



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

TÍTULO:

**LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA,
ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO: DERECHO
COMPARADO LEGISLACIÓN DE COLOMBIA, ARGENTINA Y CHILE, AÑO
2021.**

AUTORES:

ASHLYE SAMANTHA PALMA SUÁREZ

DARÍO JAVIER PARRA ROSALES

DOCENTE GUÍA: AB. BRENDA REYES. Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2021



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**PROYECTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA ASIGNATURA UNIDAD
DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

TÍTULO:

**LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA,
ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO: DERECHO
COMPARADO: LEGISLACIÓN DE COLOMBIA, ARGENTINA Y CHILE, AÑO
2021.**

AUTORES: ASHLYE SAMANTHA PALMA SUÁREZ

DARÍO JAVIER PARRA ROSALES

TUTORA:

Dra. ISABEL GALLEGOS ROBALINO. Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2021

APROBACIÓN DEL TUTOR

APROBACIÓN DEL TUTOR

La libertad, 18 enero del 2022

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación: **LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA, ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO: DERECHO COMPARADO LEGISLACIÓN DE COLOMBIA, ARGENTINA Y CHILE, AÑO 2021**. Elaborado por los estudiantes. Ashlye Samantha Palma Suárez y Darío Javier Parra Rosales, estudiantes de la CARRERA DE DERECHO FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD perteneciente a la UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA, previo a la obtención del título de ABOGADAS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, me permito declarar que luego de haber orientado, estudiado y revisado, lo APRUEBO en todas sus partes.

Atentamente;



Dra. Isabel Gallegos Robaline, Mgt.
TUTORA

CERTIFICADO DE GRAMATOLOGIA



CORRECCIÓN DE TEXTOS

(593) 0991219434 / 0989236800
Manglaralto 508 y Sucre, Santa Elena.

Santa Elena, 17 de enero de 2022

CERTIFICADO DE GRAMATOLOGÍA

Certifico que el trabajo de titulación *Los efectos de la adopción en la sucesión hereditaria, artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano: derecho comparado legislación de Colombia, Argentina y Chile, año 2021* elaborado por ASHLYE SAMANTHA PALMA SUÁREZ y DARÍO JAVIER PARRA ROSALES para optar por el título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y la Salud en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, ha pasado por el proceso de corrección de los siguientes aspectos:

- Corrección de estilo
- Ortotipografía
- Gramática
- Vicios e imprecisiones del lenguaje
- Maquetación

Por lo tanto, autorizo al portador darle el uso pertinente.

SUÁREZ PANCHANA BETTY JANETTE
C.I. 0911457398

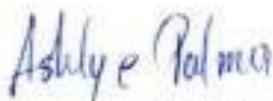
Título	Master Universitario en Formación Internacional especializada del profesorado especialidad en Lengua y Literatura
Registro Senescyt	7241102268
Correo electrónico	betty_suarez63@hotmail.com
Teléfono	0962573757

DECLARATORIA DE AUTORÍA

La libertad, 15 de enero de 2022

Nosotros, PALMA SUÁREZ ASHLYE SAMANTHA, PARRA ROSALES DARÍO JAVIER estudiantes del séptimo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular I, declaro la autoría de la presente propuesta de investigación, de título **“LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA, ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO: DERECHO COMPARADO: LEGISLACIÓN DE COLOMBIA, ARGENTINA Y CHILE, AÑO 2021.”**. Desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, a la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Ashlye Samantha Palma Suárez

C.I 0928356179



Darío Javier Parra Rosales

C.I 2450112806

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

La Libertad, 18 de enero del 2022

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: Abg. Isabel Gallegos Robalino Mgt. Cuya autoría corresponde a los estudiantes Ashlye Samantha Palma Suárez y Dario Javier Parra Rosales, de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio URKUND, obteniendo un porcentaje de similitud del 10 %, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente;

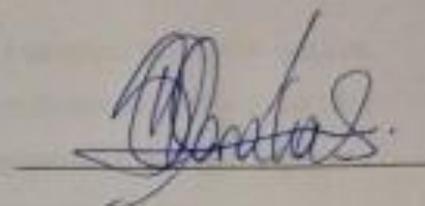


Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.
TUTORA

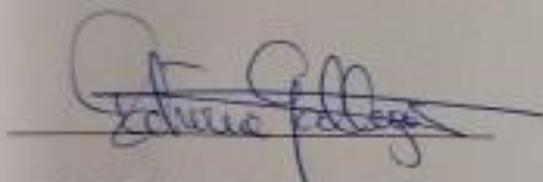
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



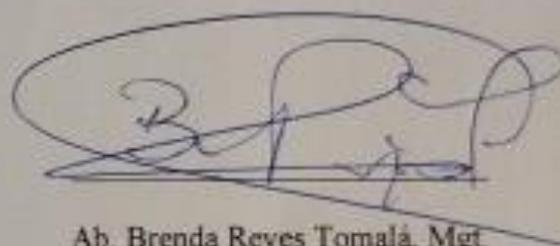
Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.
DIRECTORA DE LA
CARRERA DE DERECHO



Ab. Sandra Canalias Lamas, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.
DOCENTE TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE GUÍA

DEDICATORIA

Dedicamos el presente trabajo de titulación de Grado a nuestros familiares que nos apoyaron incondicionalmente en cada paso de nuestro desarrollo profesional. Sin duda alguna, con nuestros esfuerzo, dedicación y compromiso académico logramos concluir nuestra tesis que nos formará como profesionales del derecho.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos inmensamente a nuestras familias quienes han sido pilares fundamentales en el trayecto de nuestra carrera universitaria, instándonos siempre a la perseverancia y paciencia, por sus buenos augurios para con nuestra futura profesión. A nuestra tutora la Dra. Isabel Gallegos Robalino por su tiempo y dedicación para atender el presente proyecto universitario. A nuestra prestigiosa Universidad Estatal Península de Santa Elena por ofrecer un acompañamiento esencial para la formación ética y profesional de cada estudiante de la mano de ilustres catedráticos.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICADO DE GRAMATOLOGÍA.....	IV
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VI
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.2. Formulación del Problema	5
1.3. Objetivos: General y Específicos	6
1.4. Justificación de la investigación.....	7
1.5. Variables de Investigación	9
1.6. Idea a defender	10
CAPITULO II.....	11
2. Marco Teórico	11
2.1. Origen de la familia.....	11
2.1.2. La familia.....	12

2.1.3. Tipos de familia.....	13
2.1.4. Historia del origen de la adopción	14
2.1.5. La adopción.....	16
2.1.6. Origen de la adopción y su evolución en la actualidad en el Ecuador.....	17
2.1.7. Principios de la adopción	19
2.1.8. Tipos de adopción	20
2.1.9. Fases de la adopción	21
2.1.10. Requisitos para la adopción.....	22
2.1.11. Los medios de verificación	23
2.1.12. Procedimiento.....	24
2.1.13. Fase administrativa.....	24
2.1.14. Seguimiento posadoptivo	25
2.1.15. Prohibiciones.....	25
2.1.16. Fase Judicial	26
2.1.17. Efectos de la adopción	27
2.1.18. Historia del derecho de sucesión.....	28
2.1.19. Derecho de sucesión	29
2.1.20. Clases de sucesión.....	30
2.1.21. Historia del patrimonio familiar.....	31
2.1.22. El patrimonio familiar.....	31
2.1.23. Antecedentes del derecho comparado.....	32
2.1.24. Importancia del derecho comparado	33
2.1.25. En Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y la importancia de compararlos	34
2.2. MARCO LEGAL	36
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador	36
2.2.2. Código de la Niñez y Adolescencia	37
2.2.3. Código Civil.....	40

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	42
CAPÍTULO III	43
3. MARCO METODOLÓGICO	43
3.1. Diseño y Tipo de investigación.....	43
3.2. Recolección de información.....	45
3.3. Tratamiento de información	46
CAPITULO V.....	49
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	49
4.1.1. Comparación con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile en relación con la sucesión hereditaria	49
4.2. Verificación de idea a defender.....	66
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES	68
PÁGINAS DE CIERRE	69
Bibliografía.....	69
Anexos.....	72

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS

Tabla 1 Muestra.....	60
Tabla 2 Operacionalización de variables.....	61
Ilustración 1 Juez de Familia; Richard Gavilanes	72
Ilustración 2 Juez de Familia; Richard Gavilanes	72
Ilustración 3 Juez de Familia; Bélgica Vizqueta Tomalá	73
Ilustración 4 Juez de Familia; Blasco Álvarez Gómez.....	73
Ilustración 5 Juez de Familia; Martha Vareli	74
Ilustración 6 Presidente del Colegio de abogados de la provincia de Santa Elena; Ab. Carlos Alcívar.....	74

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**Los efectos de la adopción en la sucesión hereditaria, artículo 327 del código civil
ecuatoriano: derecho comparado: legislación de Colombia, Argentina y Chile, año
2021.**

Autores: Ashlye Palma

Darío Parra

Tutora: Ab. Isabel Gallegos.

Palabras clave: Adopción, derecho de sucesión, derecho comparado, sucesión intestada, igualdad.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se dirige a un estudio comparativo de nuestra legislación ecuatoriana en conjunto con el sistema de normas jurídicas de los países de Colombia, Argentina y Chile, referente a la adopción y la sucesión hereditaria. El objetivo principal es observar, analizar y discutir las posibles diferencias que puedan obtenerse, afirmar o no si se está vulnerando u omitiendo algún derecho legítimo a los niños, niñas y adolescentes adoptados respecto a los bienes que los padres adoptantes puedan otorgarles por medio los derechos sucesorios. Por estas razones su contenido implica temas de gran repercusión en el interés superior del niño, niña y adolescente, como la concepción de la familia siendo una institución de gran importancia para el Estado, el importante valor que tiene el patrimonio familiar una procedencia tan significativa como lo es la adopción y la relación que llegare a tener con los derechos sucesorios utilizando el derecho comparado. Cada uno de los capítulos han sido elaborados mediante la correcta aplicación de la metodología de la investigación exploratoria, adaptando herramientas e instrumentos propios de una entrevista dirigido a los jueces de familia del Consejo de la Judicatura del cantón Santa Elena y abogados afiliados al colegio de abogados de la provincia de Santa Elena. Las técnicas y el trabajo de campo que se realizaron dan apertura a una serie de conclusiones dentro del ámbito del derecho concerniente a la sucesión hereditaria y la adopción, como el no reconocimiento de igualdad entre los derechos de los hijos consanguíneos y adoptivos frente a una herencia de sucesión intestada o abintestato, la incorrecta aplicación de normas, la falta de iniciativa en proyectos de reforma en los Códigos, la necesidad de implementación de artículos relativos a la sucesión de parte de los hijos adoptivos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

ABSTRACT

The research is aimed to a comparative study of our Ecuadorian legislation in conjunction with the system of legal norms of the countries of Colombia, Argentina and Chile, regarding adoption and hereditary succession. The main objective is to observe, analyze and discuss the possible differences that can be obtained, to affirm or not if any legitimate right of adopted children and adolescents is being violated or omitted with respect to the goods that the adoptive parents can grant them through rights. inheritance. For these reasons, its content involves issues of great repercussion in the best interests of children and adolescents, such as the conception of the family as an institution of great importance for the State, the important value that family heritage has, a source as significant as it is the adoption and the relationship that will have with inheritance rights using derecho comparativo. Each of the chapters have been prepared through the correct application of the exploratory research methodology, adapting the tools and instruments of an interview addressed to the family judges of the Consejo de la Judicatura of the cantón Santa Elena and lawyers affiliated with the bar association. From the province of Santa Elena. The techniques and the field work that were carried out open up a series of conclusions within the field of law concerning hereditary succession and adoption, such as the non-recognition of equality between the rights of the children get us and adoptive children against an inheritance of intestate or intestate succession, the incorrect application of norms, the lack of initiative in reform projects in the Codes, the need to implement articles related to the succession of adopted children in the Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación orienta su interés a una problemática de gran importancia que compromete los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de interés superior, ante la cual Ecuador, siendo un estado de derecho y de justicia, es uno de los países que contiene normas que aún deben ajustarse conforme a las necesidades actuales para así efectivizar un sistema garantista. Tal es el caso de los derechos a suceder que tienen los hijos adoptivos y que pueden ser vulnerables ante la poca intervención y propuestas para modificar su condición.

La adopción es una institución jurídica que busca el bienestar y la satisfacción de una vida plena a los niños en situación de orfandad o que vienen de un hogar disfuncional, para ello se crea la posibilidad de generar filiación entre una pareja y un menor en tanto que se brinde todas las comodidades y tratos de un hijo biológico, el máximo es alcanzar la igualdad que se prevé para todo individuo y erradicar todo vestigio de discriminación que se halle.

La importancia del presente tema radica en que se enfoca a la necesidad de los niños adoptados en el país a que se les respete esa virtud de recibir en herencia intestada lo que le correspondería a todo hijo por naturaleza. Este problema guarda una raíz en el Ecuador y es que simplemente el tema de adopción no es bien abordado por la comunidad ni tan exigido por ser de casos poco frecuentes, según las opiniones vertidas de jueces de familias de la provincia de Santa Elena no se ha hecho eco, es decir, no ha habido interés por llevarlo a la palestra pública, de manera que sigue afectando a los casos actuales o puede afectar los que están en porvenir.

Para la elaboración del proyecto de investigación se trabajó en orden a una estructura que contiene un planteamiento, formulación, objetivos tanto generales como específicos, variables y la idea a defender.

En el segundo capítulo, precisamente el marco teórico, se abordan algunos temas relacionados al objetivo principal como la familia, la concepción de la adopción, sus fases y requisitos procesales, los efectos, la sucesión en la adopción, el patrimonio familiar, se

abarca el derecho comparado para luego terminar analizando la legislación ecuatoriana y vinculándola con la de Colombia, Argentina y Chile.

En el tercer capítulo se detallan las herramientas metodológicas que fueron utilizadas en el proyecto de investigación, tales son las entrevistas dirigidas a una población de abogados de libre ejercicio y jueces de familia del Consejo de la Judicatura del Cantón Santa Elena a los cuales se lograron acceder a través de varias solicitudes, de manera que una vez concedidas se certifica la confiabilidad de estas.

Los resultados obtenidos responden a un proceso de análisis alojado en el capítulo IV del presente informe.

Finalmente, el proceso de investigación se afirma en las conclusiones y recomendaciones que los investigadores plantean a partir de las estrategias metodológicas aplicadas, cuyos resultados denotan una grave crisis en relación con el derecho de sucesión de los niños, niñas y adolescentes, y que a cierre de esta investigación sigue desarrollándose en modalidad virtual, lo que expone la trascendencia de la problemática en el tiempo.

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

Desde la antigüedad, la adopción ha sido una de las formas en la que los seres humanos han optado por salvar las vidas de los menores de edad; dado que, en muchas circunstancias, estos menores son encontrados sin defensa o sin los recursos necesarios para la subsistencia y expuestos a todo tipo de riesgos en el entorno. No obstante, esta institución jurídica de amparo no solo ha surgido ante la imposibilidad de procrear hijos, sino también para completar la conformación de un núcleo familiar.

Al observar el contexto histórico, en épocas pasadas la adopción era una posibilidad en donde el patrimonio y la promesa de la divinidad sobre el linaje dependía de la descendencia. Como en el pueblo hebreo, haciendo énfasis que la finalidad era cumplir con deberes religiosos. En tanto las civilizaciones han ido avanzando, esta acción de adoptar se ha vuelto un derecho regido bajo reglamentos y condiciones que propiamente enmarcan el interés superior de los niños a ser adoptados antes de que sean familias dispuestas a adoptar.

(Herrera, 2020) citando a Larrone señala que derecho sucesorio como “Un modo de adquirir el dominio por el que se transmiten los bienes variables de una persona que ha fallecido o una cuota de ellos, o especies o cuerpos ciertos o cosas indeterminadas de un género determinado”. (pág. 22)

En Colombia, la sucesión tuvo una reforma en su Código Civil Colombiano, libro tercero, de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, la ley (29 DE 1982), la cual reformó los artículos 250, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240 y derogó el artículo 1048 del Código Civil Colombiano. El cambio consiste en que el trato debe ser por igual en lo que concierne al derecho de herencia que tendrán los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales.

El (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014) de Argentina en su artículo 620 estipula sobre la adopción plena:

“Confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo (...)”

también nos indica que todos los miembros del núcleo familiar en relación con los hijos serán tratados por igual.

En el (Código Civil de Chile, 2009) en su artículo 983 estipula: “Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco”. Es decir, en la legislación chilena existe un solo tipo de adopción: la adopción plena. Por lo que en estas dos normativas se denota la igualdad que hay en el derecho a la herencia.

En la actualidad, en el país existe una vulneración de los derechos del adoptado cuando no puede gozar de una herencia, es decir un hijo adoptado no está en igualdad de condiciones que un hijo biológico. El artículo 327 del (Código Civil, 2015) indica que “La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”. Se debe resaltar que en aquí solo hay un tipo de adopción plena y se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La adopción es un acto libre y voluntario de las personas que conlleva también derechos y obligaciones. La familia tiene el deber de cuidar y proteger al adoptado y la obligación de hacerse responsables de los sus actos mientras sean menores de edad. Ecuador como un Estado Constitucional de derecho tiene instrumentos como el Derecho Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el cumplimiento de efectivo los derechos y obligaciones en donde prima el respeto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se ampara en el artículo 69 numeral 6 de la Constitución, donde “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A partir de esto, surge el interés de los investigadores por realizar un análisis comparado de las legislaciones de Colombia, Argentina, Chile y Ecuador relacionadas con la sucesión hereditaria de los adoptados.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo el artículo 327 del Código Civil del Ecuador vulnera los derechos del adoptado, respecto de la sucesión hereditaria en comparación con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile?

1.3. Objetivos: General y Específicos

General

Elaborar un análisis jurídico de la sucesión hereditaria del adoptado declarado en artículo 327 del Código Civil ecuatoriano mediante un estudio comparado con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile para el conocimiento académico y desarrollo de propuestas a futuro.

Específicos

- ✚ Analizar los criterios jurídicos de los jueces y abogados entorno al artículo 327 del Código Civil sobre la sucesión hereditaria respecto a la adopción mediante entrevistas.
- ✚ Realizar un estudio comparado de la doctrina y las distintas normativas de los países a tratar referentes a la adopción.
- ✚ Evidenciar jurídicamente los derechos que pudieran estar omitiéndose a los adoptados y al adoptante en relación con la sucesión hereditaria.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación es importante porque se conocerán los distintos criterios y procederes respecto de la adopción y el derecho de sucesión que tienen tanto los adoptantes como los adoptados. La legislación ecuatoriana abarca el tema en tres códigos: Constitución del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, cada uno lo explica desde su ámbito. Por un lado, están los derechos concedidos legalmente para quien es adoptado por una familia. Por ejemplo, garantía de familia idónea, atributos y deberes y responsabilidades, asemejándolo todo a un hijo consanguíneo y extinguiendo las relaciones de parentesco de origen. Por otro lado, el Código Civil manifiesta, entre sus varios artículos referidos a la adopción, que el derecho hereditario no será conferido lo que ocasiona una inseguridad jurídica entre los involucrados.

La familia es el entorno donde los niños, niñas y adolescentes se desarrollan plenamente, en ella adquieren conocimientos y madurez hasta la independencia; el gozar y proveerles de todo lo necesario en cuanto a la nueva identidad es un deber del Estado. Por lo tanto, limitar la facultad de ser heredero al llegar a la adultez o al momento del deceso del padre tutor en cualquier etapa del hijo tutor crea una obstrucción de voluntades e incertidumbre.

En cuanto a derecho comparado, el objeto de adopción se puede apreciar en las normativas como un recurso y una institución plena e irrevocable, a pesar de guardar mucha similitud en ellas puede observarse una determinada posición de preservar esa decisión libre entre quienes conforman tal proceso.

Colombia, Argentina y Chile fueron los países seleccionados para la investigación doctrinaria debido a que sus leyes se conducen en el respeto irrestricto de quien ingresa a un nuevo ciclo familiar, y de consolidación de sus derechos a quienes preceden por medio de esta institución. Dentro de este trabajo de investigación se resalta el hecho de que el derecho comparado es una pieza y herramienta trascendental para la formulación de varias conclusiones positivas que coadyuvarán en el tratamiento de posibles soluciones futuras.

El trabajo investigativo parte de un estudio y análisis crítico de los aspectos técnicos y prácticos que ocurren en el campo de la sucesión hereditaria. Mediante el análisis doctrinario de aspecto comparativo y la incorporación de varios instrumentos académicos como fuentes de leyes nacionales e internacionales, códigos y referencias se abordará de manera sustancial el caso.

Se ha determinado llevar a cabo una observación rigurosa con la finalidad de percibir y verificar, apoyado en leyes internacionales, si lo dispuesto en la norma ecuatoriana conviene para el impulso de los derechos al ser un estado social y de justicia.

La presente investigación aportará conocimientos a los futuros investigadores e instará a que se planteen el propósito de profundizar, comparar o sugerir en base al tema tratado en este presente.

1.5. Variables de Investigación

Las variables según (Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2015) “Son aquellas características o propiedades susceptibles de medición; los valores que estas observaciones pueden asumir se llaman valores de variables la misma que puede estar presentada por personas u otros seres vivos, fenómenos, hechos, objetos entre personas”. En el presente tema de investigación se aplicará dado que representa ciertas características o particularidades y son susceptibles de medirse u observarse, las variables indican los aspectos relevantes del fenómeno en estudio y que está en relación directa con el planteamiento del problema.

VI: Artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano en derecho comparado.

VD: Efecto de la adopción en la sucesión hereditaria.

1.6. Idea a defender

El artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, respecto a la sucesión hereditaria del hijo adoptivo vulnera los derechos de igualdad amparados en la Constitución de la República del Ecuador de acuerdo con el análisis comparado con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile.

CAPITULO II

2. Marco Teórico

2.1. Origen de la familia

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad. Tiene una existencia independiente del orden jurídico, pues siendo una institución no nace a través la norma, su existencia es natural y sus fines fundamentan la protección a su permanencia. (Gómez, 2015)

Podemos indicar que se considera al clan como origen de una familia, dado que consistía en la unión de varias personas con el fin de protegerse ante los riesgos que existían en su hábitat, pero al transcurrir el tiempo, esto se fue considerando más como solidaridad familiar que unió a grupos más pequeños. Se debe resaltar que la mujer cumplía un rol más importante que el hombre ya que esta era la encargada de procrear más miembros para el clan, el hombre solo desempeñaba un papel transitorio.

En la civilización clásica, existen evidencias en donde de que el hermano era más valioso que el esposo: Antígona se sacrificaba por su hermano y no por su marido, así lo relata Sófocles. La forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su clan de origen. (Gómez, 2015)

No existía en esa época un vínculo emocional entre el hombre y la mujer, más bien la sexualidad era instintiva. El rol de la mujer fue cambiando eventualmente. En la época arcaica se centra en la función de la mujer en las labores del hogar, en lo concerniente al hombre éste fue adaptando a un trabajo remunerado; llegan así la familia patriarcal donde la mujer debía ser sumisa ante el jefe del hogar. Durante mucho tiempo se siguió manteniendo este tipo de institución de familia patriarcal, pero en la época moderna las legislaciones occidentales han establecido la igualdad entre el hombre y la mujer llegando a considerar a los dos como jefes del hogar.

2.1.2. La familia

La familia es la institución más importante de una nación, pues comprende el núcleo del que se forma cada ciudadano y del que percibe cada derecho reconocido por naturaleza y por el Estado a través de los tiempos. Ángel Acedo Penco define a la familia, desde un concepto jurídico, como “una comunidad total de vida entre cónyuges y entre padres e hijos: un ámbito vital cerrado y autónomo frente al estado y a la sociedad”. (pág. 24)

El Estado Ecuatoriano prioriza como sujeto de derecho absoluto a la familia, así lo manifiesta en la Constitución:

Artículo 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Jorge Parra Benítez expone: “Según los tipos de filiación, los tratadistas suelen hablar de familia legítima, natural o meramente civil. Pero, de acuerdo con el tratamiento legislativo, actual, esta clasificación puede decirse que tiende a desaparecer. En cambio, se habla de familia nuclear y de familia extensa” (pág. 4).

La familia legítima es la que se forma dentro del vínculo matrimonial, por otro lado, la familia natural es la que se ha obtenido fuera de ella con anterioridad. Entiéndase que es necesaria la comprensión y el reconocimiento pleno de la familia indistintamente de cómo se halla originado. Antes, por tradición, la familia cual objeto era sometida por criterios separados que pretendían sostener argumentos sobre la validez de ciertos derechos.

Hoy, el derecho en materia de familia ha logrado conservarse integrador en lugar de separatista y caracterizador puesto en que se ha dilucidado que separar las formas en que se haya concebido el núcleo familiar es innecesario e incluso propenso a discriminación, por lo que se incurre a denominar de manera general su forma siendo objetivamente nuclear, padres e hijos, o extensa entendiéndose la mención de sujetos terceros relacionados por lazos consanguíneos de ambas partes: abuelos, tíos, etc.

2.1.3. Tipos de familia

La sociedad ha tenido grandes cambios y unos de estos son los tipos de familia, pasamos de ser una familia patriarcal donde el rol del padre era el de jefe de la familia y a la vez el proveedor de esta, la madre era quien se encargaba de los deberes del hogar es decir el aseo de la casa, el cuidado de los hijos, atender al esposo y cocinar, el hijo tenía que dedicarse al estudio y era normal tener como profesión la misma que el padre.

Álvarez Bonilla, nos indica que:

Los cambios operados dentro de la familia desde los años 70 han dejado de lado el modelo racional y tradicional, con una fuerte y rígida división de roles entre hombre y mujer y entre padres e hijos. Con la llegada de la sociedad industrial y, sobre todo, del éxodo de los campos a las ciudades, las familias patriarcales se desmembraron progresivamente. (pág. 13)

En la actualidad los hijos estudian y ejercen una profesión que se adapta a su preferencia, ya no es tan común que el hijo siga la misma carrera o trabajo que tiene su padre. El rol de la madre y el padre se basa en ser ambos los jefes del hogar y comparten la misma responsabilidad dentro de este.

Existe una gran diversidad de lo que se considera familia, (Aguado, 2010) nos indica 12 tipos:

- ✚ Familias extensas o complejas: También llamadas familia consanguínea, tiene como característica principal a los integrantes de la familia que consiste en padre, hermanos madre, tíos y abuelos que viven en un mismo lugar.
- ✚ Familia conyugal o nuclear funcional: Es lo contrario a la familia extensas dado que solo se conforma de madre, padre y hermanos.
- ✚ Familias monoparentales: Está constituida por uno de los progenitores y los hijos.
- ✚ Parejas cohabitantes o uniones de hecho: Es la unión estable y pública que se da entre dos personas de igual o distinto sexo, con objetivos similares de formar una familia, sin que hayan contraído matrimonio.
- ✚ Parejas sin hijos: Este tipo de familia se caracteriza por no tener descendientes.
- ✚ Hogares unipersonales o sencillos: Se conforma por una sola persona que es el jefe del hogar.
- ✚ Familias reconstituidas o mixtas: Es donde la pareja tiene un hijo de una relación anterior y esta se convierte en padrastro o madrastra.

- ✚ Familias adoptivas: Consiste en que una pareja o una persona soltera sin tener vínculos de sangre forme una familia desempeñan el mismo rol que una familia biológica.
- ✚ Familias de acogida o familias “canguro”: Se conforma por una sola persona o pareja donde acogen a uno o más niños, niñas y adolescentes de manera temporal en sus hogares dado que no pueden vivir con su familia biológica o hasta que el sistema les asigne un hogar permanente.
- ✚ Familias homoparentales, constituidas por personas del mismo sexo
- ✚ Familias cuyos hijos nacen por técnicas de reproducción asistida: Son familias que se han basado en el método de la ciencia, nos referimos a una fecundación in vitro.
- ✚ Familias por subrogación: Más conocido como vientre de alquiler donde la mujer y la persona soltera o la pareja van a generar un contrato en el que si estas desean indican una cláusula manifestando la cesión al término del embarazo de la mujer y por ende se le sede los derechos y obligaciones a la persona o pareja que desea formar una familia.

2.1.4. Historia del origen de la adopción

La historia de la adopción se remonta mucho antes de la edad contemporánea, cuando no se debía recurrir a un organismo competente para el proceso. Para ser más preciso, antes de conformarse el Estado, ya se había establecido la adopción de menores. Aunque no haya registros exactos de las primeras adopciones en un marco legal es válido consultar estudios que refieran a este sistema.

Se puede destacar que en uno de los primeros registros hebreos ya se describe un hecho de acogimiento y adopción. En el libro de Éxodo, cuando la hija de un faraón egipcio toma a un niño llamado Moisés de las aguas del Nilo. También se alude a las adopciones en épocas tempranas próximas a la promulgación del Código Hammurabi, en el año 2285 al 2241 antes de Cristo.

Por otro lado, la teoría señala un posible origen y desarrollo en la India, lugar del que se esparció, junto a otras creencias y costumbres, hasta los egipcios, árabes y después a los griegos y romanos.

En las civilizaciones y culturas más representativas de la Edad Antigua (mesopotámica, hebrea, egipcia y védica) la paternidad adoptiva se presenta como un acto contractual, comercial, sucesorio y privado interpartes en el que un tercero se incorporaba al grupo

familiar del adoptante en calidad de hijo, heredero y sucesor del mismo” (Álvarez, 2014, pág. 305).

Tal virtud se desprendía de una razón ética y moral como norma dictada por la divinidad. En una evolución y al paso de varias civilizaciones toma otra figura cambiando así su propósito. Poco a poco se iba apropiando la idea de que el beneficio podía valorarse desde la perspectiva de la familia como un todo hasta comprender objetivamente que la trascendencia recae en el bienestar del niño.

Fue en Roma que, conforme a derecho, tomó una postura ordenada y sistemática con la intervención de la iglesia que venía en apogeo. Precisamente, Roma fue un imperio que perpetuaba su grandeza a través de las luchas constantes, pero de igual manera trataba de establecer un sistema jurídico racional con principios fundamentales para el crecimiento de la política. Uno de los aspectos que acogía con sumo cuidado era la adopción como acto solemne que creaba vínculo civil de patria potestad, aunque más allá de velar por las necesidades intrínsecas de los infantes era el de preservar los cultos religiosos.

En esa época existía la adopción *Alieni iuris* que llevaba el efecto de extinción de vínculos familiares naturales para dar paso a la nueva postura. El emperador Diocleciano permitió a las mujeres poder adoptar cuando estas hubieren perdido su descendencia consanguínea. El emperador Justiniano simplificó el proceso adoptivo, además decretó que los que podían engendrar eran los que podían adoptar al alegar que una adopción debía ser fiel reflejo de su capacidad natural de engendrar descalificando así a los castrados o estériles.

Llegando a la edad media, se resaltó la necesidad de proteger a los niños en situación de orfandad, hecho que se aproxima más al sentido social y caritativo que a lo espiritual.

En la edad moderna, la iglesia fue gestionando y organizando, en conjunto con entes públicos, la adaptación de figuras institucionales para asistir y auxiliar las condiciones de menores abandonados. Con el nuevo Código de Napoleón y los hechos surgidos en Francia, la figura de adopción se incorporó a la legislación en forma de contrato para con los mayores de edad. Esto no se extendería mucho pues la beneficencia y la protección habilitó a los menores.

Acoger a un menor era un objetivo impulsado por el clero eclesiástico buscando la mera protección de los niños ante las vulnerabilidades y escasez sustancial, pero precisamente el

acontecimiento del nuevo Código de Napoleón fue un punto de partida en cuanto a la concepción de la adopción como figura institucional. De hecho, es el momento cuando se logra establecer como un contrato ciertamente registrado como documento legal vinculante. Gracias a lo sucedido, la adopción logró entrar de manera progresiva en el código civil francés, introduciéndose así en su momento a otras grandes legislaciones europeas.

Desde entonces el desarrollo de la civilización, el afrontar distintas realidades sociales, y el avance democrático de los derechos han permitido regular mediante ley códigos especializados en la administración y proceso de la adopción.

“Pasado el tiempo y avanzando al actual, llegaría el año 1851 donde se lograría percibir un nuevo modelo íntegro de adopción que aún guardaba ciertos rasgos esenciales del derecho Romano. Refiriéndonos a las leyes de Massachussets, elaboradas por la necesidad de tratar y revertir los hechos de trabajo obreros de “mano barata”, que se paseaban en los orfanatos. Algo destacable es que los hechos acontecidos provocaron en la sociedad Estado Unidense de Norte América un sentimiento por el cambio de la perspectiva legal de la adopción. Esta ley (Ley de Massachussets) ofreció un cambio a la situación de muchos menores y se denominó ‘Adoption of Children Act’, esta acta conlleva 8 secciones en la que refiere a las condiciones que los sujetos que pretendieran adoptar hijos afrontarían: bajo autorización por escrito, si los hubiere, de familiares próximos de la criatura y consentimiento de la pareja legal, también si la hubiere”. (pág. 42)

De allí en la actualidad han seguido formándose instituciones que velan como refugio y medios para dar paso a las adopciones que se solicitan a diario en las distintas naciones de cada continente.

En la actualidad el solicitar o plantear una adopción no se alude a la presentación de los adoptantes, sino al interés superior atiende a derecho de actores sino a los niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de atención prioritaria y se requiere cumplir con las condiciones establecidas, condiciones que de acuerdo con los distintos territorios o países varían junto al trámite, por ejemplo: la edad de los adoptantes y la edad de los niños en adopción.

2.1.5. La adopción

La adopción es un acto voluntario por parte de una persona que decide tomar por hijo a un menor ajeno (que pertenece a otra descendencia) a través de requisitos, formalidades y un proceso basado en la ley para poder vincularse directamente con un menor. Consiste en una serie de exámenes y evaluaciones realizadas por el organismo competente para medir la capacidad y aptitud necesaria y en consecuencia determinar un parentesco y relación filial. De

esta manera se logra dar apertura a una nueva convivencia reglada y reconocida en derecho, es decir, sin distinciones ni exclusiones o reservas al bien de una identidad nueva y al acceso y disfrute de bienes y patrimonio otorgado por el adoptante. El fin del acto es poder atender de manera prioritaria los derechos de los niños, al respecto de ello (Moreno, 2020) nos menciona que:

“El interés del menor está íntimamente unido al desarrollo de sus derechos fundamentales e interrelacionado con un plus axiológico que involucra los deseos del menor con el fin de que éste consiga alcanzar una situación de felicidad, buscando- *mutatis mutandi* -lo que mayor beneficios le reporte” (pág. 32)

Una vez declarada la adopción ante el Registro Civil todo lazo consanguíneo anterior se extingue brindando nuevas responsabilidades y obligaciones.

La adopción lleva un trasfondo esencial ya que no se trata de una mera tutela como finalidad protectora, sino que claramente pretende crear un contexto familiar semejante a la biológica, de manera que restituya todos los valores y atenciones que promuevan el pleno desarrollo integral, físico y psicológico.

A pesar del interés netamente familiar por la conformación y extensión de esta, el objetivo principal es el interés superior del niño. Estas aclaraciones son importantes tras el inexacto concepto general por parte de la sociedad cuando se acredita un derecho en sí mismo y no se orienta en el sentido correcto. Tales errores se reflejan al momento de acceder a las instituciones correspondientes. Existe impedimento para parejas de un mismo sexo o que la selección del niño o adolescente se debe a una función exclusiva de la Unidad Técnica. La adopción en sí fija su atención en la necesidad de los niños, niñas y adolescentes y vela por determinar una idoneidad en la acreditación de las futuras figuras paternas.

2.1.6. Origen de la adopción y su evolución en la actualidad en el Ecuador

El Código Civil de la República del Ecuador de 1950 fue la primera ley que estableció una definición acerca de la adopción. El Artículo 315 señala que “La adopción de menores es la institución de Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos señalados en este “Título” (Holguín, 2008).

En la definición anterior se excluye la posibilidad de adoptar un pariente dado que en el artículo menciona “Familia extraña a la suya”; hay que resaltar que no hace mención si el menor ingresaba al núcleo familiar en calidad de hijo, sobrino o nieto. Además de las

relaciones que existen entre el adoptante y adoptado, existían otras formas que no se encontraban reguladas en el Código Civil de 1950. Las reformas de 1958 y 1976 pretendieron corregir estos vacíos legales. El 26 de junio de 1978, en el Registro oficial 615, el Decreto Supremo 2572-B efectuó varias reformas que consistían en:

a) Suprimir la distinción totalmente inaceptable que establecía el Código entre hijos adoptivos legítimos e hijos adoptivos en calidad de ilegítimos; b) Permitir la adopción del hijo que ya había sido adoptado por el otro cónyuge; c) Permitir la posibilidad de adoptar el propio hijo que no hubiera sido reconocido; y, d) Suprimir algunas disposiciones que por ser de mero trámite, no debían tener cabida en el Código Civil. (Holguín, 2008).

En el Registro oficial N. 107 del 14 de junio de 1976 el Código de menores de Ecuador se refiere a la “colocación familiar”. En el artículo 42: una de las atribuciones del Tribunal de Menores expresa lo siguiente:

Procurar la colocación en el seno de una familia, de los menores que requiriesen de este medio ambiente, atendiendo de preferencia a la readaptación del menor antes que a su posible contratación en el servicio doméstico. La colocación familiar de los menores que no han cumplido doce años, se tendrá como gestión de pura protección social y será facultad privativa de los Tribunales de Menores. (Holguín, 2008).

El objetivo de este artículo es dar protección a los menores que se encuentran en un estado de abandono, desamparo o que provengan de un hogar disfuncional que perjudica su bienestar físico como emocional. Los menores no entran en calidad de hijos, más bien como “protegidos” donde van a desempeñar alguna labor doméstica. La colocación familiar no conlleva lo característico de la adopción que es la permanencia de velar por el interés superior de niño, niña y adolescentes.

En el Registro Oficial del 3 de julio del 2003 el Código de la niñez y adolescencia ha tenido varias reformas. La adopción ha adquirido otra definición donde los menores ya no están en un estado de incertidumbre si pertenecen o no al núcleo familiar del adoptante y estos tienen derechos y obligaciones tanto el adoptado y adoptante y se vela por el interés superior del niño. Las legislaciones mencionadas se transformaron para velar de la mejor manera por los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Como incluir varias fases que consisten en que el menor ya sea por abandono, por violencia física o psicología por parte de su familia, pasa a las Unidades Técnicas de Adopción Zonales donde se encargarán del procedimiento a seguir para las o la persona que desee adoptar.

En la actualidad, las cifras de adopciones que registra el Ministerio de Inclusión Económica y Social son las siguientes:

- ✚ En el 2019, 110 niños, niñas y adolescentes vieron restituido su derecho a tener una familia.
- ✚ En el 2020, el Estado ecuatoriano garantizó el derecho a tener una familia a 78 niñas/os y adolescentes.
- ✚ El derecho de las niñas/os y adolescentes a tener una familia se restituyó en 50 ocasiones de enero a agosto del 2021. (MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, 2011)

Dentro de la actual legislación ecuatoriana existen normativas especiales que regulan la adopción de manera organizada para que los derechos sean reconocidos en plenitud y sin excepciones. Estas tres normativas se ordenan de la siguiente manera: 1) Constitución de la República del Ecuador; 2) Código de la Niñez y Adolescencia; 3) Código Civil.

2.1.7. Principios de la adopción

El Código Orgánico de la Niñez y adolescencia es puntual respecto a los principios que deben regir toda adopción a nivel nacional e internacional, estos se encuentran puntualizados en el artículo 153:

Artículo. 153.- Principios de la adopción.

La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo con el desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Antes de que un niño, niña y adolescente sea adoptado para poder adoptar se debió haber agotado todas las vías posibles para que sea reintegrado a su núcleo familiar. Si los padres no estuvieran, se le da paso a un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad. El numeral dos tiene relación con el numeral 9 cuando se busca que el menor con posibilidades de adopción siga sus orígenes. Por ejemplo, si un niño de una comunidad indígena que se encuentra apto para ser adoptado y hay dos familias son buenos prospectos adoptantes: una de ellas es extranjera y la otra es de Ecuador y pertenece a la misma comunidad que el menor; este numeral ampara la prioridad de dar la adopción nacional.

Según Angulo existen doce tipos de familia, pero nuestra legislación solo estipula que las parejas heterosexuales que están constituidas legalmente, ya sea por unión de hecho o por matrimonio, tienen más prioridad que las personas que son solteras. A diferencia de los primeros Códigos de nuestro país, donde la opinión del menor no se tomaba en cuenta la legislación actual sí atiende la opinión del niño, niña o adolescente de acuerdo con su desarrollo evolutivo para poder seguir el proceso de adopción. La identidad para la persona es esencial y más para un menor, por lo cual saber acerca de sus orígenes va de acuerdo con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador.

(Andrea Soledad Rosero) cita al doctor Albán donde menciona la importancia de considerar a la adopción en los siguientes principios:

Para la adopción hay una serie ordenada que debe seguirse: debe ser una opción siempre y cuando no hallan otras alternativas para reintegrar al menor en su familia de origen. Debe preferirse la adopción nacional antes que la internacional. Debe ser asimilarse más beneficioso que el menor sea acogido por una familia heterosexual que sean idóneas y contraídas en matrimonio y si es del grupo familiar consanguíneo mucho mejor. Puede valorarse la opinión del menor conforme a la madurez y en el caso de estar en la etapa de adolescencia será reconocida plenamente sus decisiones. Aunque llegasen a ser adoptadas el menor tendrá derecho a recibir información de su origen familiar". (pág. 36)

2.1.8. Tipos de adopción

La adopción se clasifica en adopción simple y adopción plena:

Adopción simple: es el vínculo único establecido mediante ley por el adoptado y el adoptante, sin llevar semejanza así con los demás parientes de quien solicita la adopción.

Este tipo de adopción no necesariamente exige que quien lo solicite esté casado pues es posible accederla sin necesidad de estar en dicha condición. Otro de los efectos de la adopción simple es que la filiación permanece aún si fuese el caso de que el adoptante llegue a tener hijos biológicos, hay que destacar que en la adopción simple no se verá extinguido el vínculo del adoptado con la familia biológica, pues se trata solo de la patria potestad, es decir, que el adoptado podrá seguir teniendo relación con su familia de origen.

Por último, dentro de muchas legislaciones en las que se concede la forma simple, se es permitido el adoptar a mayores de edad inclusive en estado de incapacidad, al contrario, a lo dispuesto en la adopción plena donde se estipula el acogimiento de menores.

Adopción plena: La adopción plena es mediante formalidades y aval del organismo competente dictado por ley, la conexión directa entre un adoptado y todo el núcleo y línea familiar del solicitante a adoptar, generando toda una relación semejante a lo que un consanguíneo por naturaleza le corresponde; En la legislación ecuatoriana sólo se halla establecido esta forma de acuerdo con el artículo 152

Adopción plena. • La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas. Los efectos se reparten hacia ambas partes, por un lado, el hijo quien recibe derechos totalitarios como en el otro quien al ocupar la asignación de padre debe asumir responsabilidades y obligaciones. En otras palabras, el Estado admite la relación y los adoptantes conceden una estabilidad.

2.1.9. Fases de la adopción

El proceso conlleva dos fases, administrativa y judicial, como lo indica el Código de la niñez y adolescencia donde se abordan la legitimidad de los menores y la capacidad de los aspirantes. Cada etapa es intervenida por instituciones, unidades, abogados y jueces para la respectiva documentación.

2.1.10. Requisitos para la adopción.

Los requisitos varían, en cuanto a la adopción, dependiendo del ámbito (materia) y de la jurisdicción (país). El Código de la Niñez y la adolescencia establece los siguientes:

Artículo. 159.- Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
 2. Ser legalmente capaces;
 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
 4. Ser mayores de veinticinco años;
 5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven;
 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, ¿en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
 7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
 8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
 9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.
- (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Dado los requisitos se puede analizar los siguientes puntos: La adopción internacional que pretende cumplir los mismos fines que el nacional, se ve regulado a través de relaciones jurídicas internacionales de Ecuador con otros países mediante convenios y ordenamientos jurídicos especiales que se hayan formulado. Un ejemplo es el Convenio de la Haya que contempla el interés superior del niño, pero aplica únicamente para los Estados parte debido al manejo por el lado de una institución privada y acreditada para dicha administración como lo es el ECAI. No obstante, se aclara responsabilidad procesal a los Estados intervinientes.

Por otra parte, en los numerales 3, 4 y 7 tanto la capacidad legal como el pleno ejercicio de los derechos políticos son los atributos más cruciales y avalan que el sujeto es apto para asumir responsabilidades y procurar el bienestar de otro. El ser mayor de edad, precisamente 25 años, es muy importante ya que se busca que quien esté solicitando se encuentre en una madurez requerida, y esto se medirá en evaluaciones, además de que se halle comprometido con las responsabilidades expuestas durante y post adopción.

Entre los requisitos existe una apreciación importante, y es la de los parámetros de distancias de edades. Estos límites no buscan sino el proteger al interés superior del niño, precautelar su vulnerabilidad y adecuar una convivencia íntegra y preventiva en todos los casos posibles. Una referencia histórica acerca de este aspecto es la que se halla en el derecho romano cuando se fija que el adoptante debía ser mayor que el adoptado para que así no se incurra en hechos inmorales como el de adoptar siendo menor y sin embargo seguía permaneciendo un vacío al no especificar que distancia debía considerarse. En esas instancias, el Código Civil republicano de 1852, tras la evolución y la adaptación, declara el requisito de ser mayor a quince años como obligatorio. Claro que el apego y la relación preexistente entre las partes atemorizan tales medidas.

En el requisito del numeral 6, se establece la heterosexualidad de la pareja de adoptantes y la permanencia de ella al menos 3 años; es decir, se adopta el modelo tradicional aduciendo que puede convenir de ciertas áreas. Aunque este es un tema para debatir se limita únicamente a las reglas actuales obviamente modificables a futuro.

El numeral 8 que refiere a la capacidad económica, solo ostenta la factibilidad de poder proveer lo necesario sin que haya impedimentos u obstáculos. Es importante señalar que no esta regla no infiere en alguna discriminación, pues depende de evaluaciones que determinen todos los elementos que integren una adopción.

El último requisito concluye en asegurar la protección inminente del menor, asilándolo de cualquier ocasión tentativa basándose en que el interés de los niños, niñas y adolescentes está por encima de cualquier persona.

2.1.11. Los medios de verificación

Los medios de verificación en la adopción, como indica el (Ministerio de Inclusión Económica y Social) son:

- ✚ Solicitud de Adopción Internacional con foto tamaño carnet (en el formato establecido).
- ✚ Certificado de declaratoria de idoneidad de emitido por la autoridad del país de origen de los solicitantes.
- ✚ Estudio de Hogar de los Solicitantes Adopción Internacional: Informe Social, Informe Psicológico y Tutela (en los formatos establecidos).
- ✚ Autorización del Seguimiento Post-adoptivo.

- # Certificado de Capacitación en temas relacionados a la adopción con 16 horas.
- # Certificados de Nacimientos.
- # Copia de Pasaportes.
- # Certificado de Salud.
- # Certificado Económico.
- # Certificado de Matrimonio.
- # Certificado de Antecedentes Penales.
- # Fotografías del medio familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exterior de la casa, mascotas, etc.)
- # Convenio de Adopción Internacional entre la Agencia Intermediaria de Adopciones Internacional suscrito con Autoridad Central de Ecuador.
- # Ley de Adopción del lugar de residencia de los Solicitantes.
- # Todos los documentos deben entregarse traducidos y apostillados.

2.1.12. Procedimiento

El (MINISTERIO DE ECONOMÍA E INCLUSIÓN SOCIAL.) indica un procedimiento la adopción consiste en:

- # Acercarse o contactarse con una de las Unidades Técnicas de Adopción Zonales (dependiendo del domicilio), donde se recibe orientación, se registra información básica y se obtiene una cita para una entrevista preliminar.
- # Entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante de adopción.
- # Participación en los círculos de formación de padres adoptivos 2 sesiones de 8 horas para desarrollo de 5 módulos.
- # Presentación de la solicitud y los medios de verificación completos.
- # Evaluación psico-social individual y de pareja de ser el caso.
- # Estudio de hogar.
- # Declaración de la idoneidad o no de los solicitantes a adopción.
- # Asignación del niño, niña o adolescente.
- # Aceptación o no de la familia.
- # Proceso de emparentamiento, éste se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia.
- # Seguimientos posadoptivos durante 2 años.

2.1.13. Fase administrativa

En lo que corresponde a la fase administrativa de los procesos de adopción de Ecuador está dirigida, según la Constitución en su artículo 340, por el Ministerio de Inclusión y Economía Social (MIES), quien como ente gubernamental debe mantener el eficaz cumplimiento del ejercicio bajo los lineamientos de derechos y garantías normadas en la Constitución.

El Código de la Niñez y Adolescencia dicta el objeto de esta administración:

Artículo. 165.- Objeto de la fase administrativa. - Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;

2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente. Los organismos competentes que integran esta fase son: El MIES, las Unidades Técnicas y los Comité de Asignación Familiar. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Esta fase tiene como objetivo analizar la situación física, psicológica, legal, familiar y social del menor que se adoptar, los adoptantes deben ser idóneo para ser candidatos para el proceso de adopción, en lo que concierne a signar la resolución administrativa a una familia este proceso le compete al Comité de asignación familia.

2.1.14. Seguimiento posadoptivo

Los adoptantes y adoptados recibirán asesoramiento y apoyo social y psicológico de las Unidades Técnicas durante dos años con el objetivo de fortalecer los vínculos familiares.

2.1.15. Prohibiciones

La prohibición para adoptar se estable en el:

Artículo 163.- adopciones prohibidas. - Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente en cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptar deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 166.- Prohibiciones relativas a esta fase. – Se prohíbe:

1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad, mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad de la elaboración presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante. Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con, las prohibiciones establecidas en este artículo serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

En las prohibiciones estás enumeradas ciertas ocasiones en las que se debe limitar el ejercicio. Por ejemplo, la adopción del niño por nacer, cuestión que debe tratarse luego ciertas etapas y ser mediado por la ley a través de los organismos competentes. Sin embargo, en muchos países, incluyendo Ecuador, se han realizado estudios y debates para dar apertura a este caso

y argumentan que la voluntad de los padres biológicos en ejecutarlo por razones de economía u otros pormenores justificados es aceptable y más aún si se considera en que la prontitud del acogimiento e integración del niño a un hogar, como si fuese natural, puede ser positivo y menos abrupto en los cambios psicológicos que el niño afronta al sustituir el ambiente y los integrantes hogareños.

En cuanto al segundo numeral, la ley trabaja con pruebas y exámenes de idoneidad, nadie en lo absoluto podrá seleccionar al menor que quiere adoptar, de lo contrario se estaría inobservando el titular del derecho de adopción, a tales efectos las reglas generales y las evaluaciones al o los adoptantes determinarán la conveniencia del menor.

2.1.16. Fase Judicial

Esta fase comienza cuando se ha cumplido con la etapa administrativa. Es aquella etapa en que el Juez de la Niñez y adolescencia califica la demanda y revisa que toda la documentación esté estrictamente efectuada para convocar al reconocimiento de firmas y a la audiencia para proceder sin dilación a conceder la sentencia de adopción. Sin embargo, esta fase no concluye con la sentencia, pues según el manual de procesos de adopciones acontecen una serie de informes enfocados en el seguimiento y evaluación evolutiva:

- ✚ Informes de evaluación de seguimiento post-adoptivo.
- ✚ Informe final de seguimiento post-adoptivo (R78).
- ✚ Informe de asesoría para otorgar el consentimiento para la adopción
- ✚ Informe de investigación tendiente a ubicar parientes de la niña, niño y/o adolescente en el proceso de consentimiento para la adopción. (MINISTERIO DE ECONOMÍA E INCLUSIÓN SOCIAL.)

Estas medidas se efectúan para observar el cumplimiento de lo dictado en el artículo 44 cuando se habla del interés superior del niño y su derecho a un desarrollo pleno e integral físico, moral y psíquico.

En el Capítulo III Fase judicial, los artículos 175, 176, 177, 178 y 179 no indican que el juicio de adopción como bien lo dicta el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia comienza una vez finalizada la fase administrativa. Luego de ello se genera la oportunidad de que el menor cuente con una nueva identidad mediante los tramites ordenados por el juez. Es así como se cumple de manera satisfactoria el deber de consolidar a un menor a una vida familiar que conllevará en sus principios el necesario acompañamiento de la Unidad Técnica de Adopciones con el fin de orientar, asesorar y precautelar la armonía en el hogar.

Sin embargo, la calidad de adoptado y la calidad de adoptante puede verse revertido a causa de la nulidad si se haya que alguna actividad no procedió. Estos aspectos son los siguientes: a) falsedad en los documentos; b) Inobservancia del requisito de edad; c) capacidad legal, ejercicio de derechos políticos, etc.; d) Goce de salud física; e) Disposición de recursos económicos indispensables; f) falta de consentimientos por parte de padres biológicos). (Holguín, 2008)

El juez calificará todos estos puntos y no desestimaré algún defecto doloso o culposo, sino que invalidará inmediatamente los efectos producidos en la adopción dejando imposibilitado de ejercer actos civiles importantes. Aunque este tipo de contrato esté bien reglamentado de manera en que se siga todo en orden puede presentar contratiempos. Los actores posibilitados que pueden exigir la nulidad son: el adoptado mismo, los progenitores o alguna autoridad del que se necesite autorizaciones y la Defensoría del Pueblo a los que se las garantizará al acceso libre a toda información requerida y tendrán 2 años a partir de la inscripción en el Registro Civil para realizarlo. El sistema de adopciones opera de manera eficiente, poco se ha visto la nulidad en manera de adopción en Ecuador pues los casos en que no se han cumplido correctamente las directrices han tenido dificultad para avanzar, es decir que mayormente se presentan retardos por incumplimientos que controversias por la nulidad una vez ejecutoriadas las sentencias.

2.1.17. Efectos de la adopción

La adopción influye en todo lo que abarca la identidad y a un nuevo estado civil de irrevocabilidad, desde el registro de un nuevo nombre hasta el goce de los bienes que le otorga el adoptante. Nótese que en el territorio ecuatoriano está habilitada únicamente la adopción plena, por lo que en semejanza al hijo consanguíneo éste se equipara en todo y el parentesco se extiende a la familia del adoptante.

Los efectos se reparten hacia ambas partes: Por un lado, está el hijo quien recibe derechos totalitarios; como en el otro quien al ocupar la asignación de padre debe asumir responsabilidades y obligaciones. En otras palabras, el Estado admite la relación y los adoptantes conceden una estabilidad al niño, niña o adolescente.

Esta relación se produce a través de la figura de filiación, que es un derecho existente entre un hijo y su paternidad, claramente es posible crearlo en la adopción, (Muñoz, 2004) menciona a que se debe:

La filiación implica un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo y que por lo general constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico; esto es; que constituye una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del derecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre padre, madre e hijos. (pág. 33)

Cuando el juez emite la sentencia reconociendo ante la ley que se crea inmediatamente un vínculo jurídico, los efectos son inmediatos; de tal manera que todo acto, contrato o proceso en el que se llegue a incurrir en adelante tendrá que manejarse en la misma situación que afrontaría los padres con el hijo consanguíneo, toda institución dentro y fuera del Estado en donde se concedió deberá respetar tal virtud. Ante este efecto se niega toda especie de discriminación tal como si de limitación a los derechos se tratase en cualquier ámbito.

Uno de los tantos ejemplos a considerar dentro de la identidad de hijo es el impedimento a la contracción de matrimonio en los límites establecidos en el marco de la ley, pues se rescata que no es lícito contraer estas relaciones con quienes guardan un vínculo de parentesco, sea en la familia biológica como la adoptiva.

2.1.18. Historia del derecho de sucesión

El derecho sucesoral es antiguo, se data de los primeros aborígenes de la historia de la humanidad, en ella tenía mucha relevancia la muerte de una persona dado que producía consecuencias en los clanes y sobre todo dentro de la familia misma valorando el poder trascendental de suceder un patrimonio como el mando designado para seguir liderando. En Egipto y Babilonia los hijos tenían una igualdad en la participación hereditaria, en Grecia y Atenas se da la división del patrimonio entre los herederos.

Para el derecho de sucesión, la adopción siempre jugó un papel importante cuando no se contaba con algún hijo natural que enmarcara el proseguir del mantenimiento y fortalecimiento de los bienes y el que sucedía era otro individuo no perteneciente a la línea recta por consanguinidad; es decir, pudiéndose optar por familiares o los adoptivos. El hecho de que el hombre no tiene la certeza como la mujer de saber si un hijo es propiamente suyo existían permisiones de delegarle una facultad en la elección para el otorgamiento de la herencia.

En el derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Entre los siglos IV a. de c. y VI después de Cristo, se presentó su desarrollo, con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesorales. (Esquivel & Echeverría, 2011, pág. 10)

Como bien se ha aclarado en páginas anteriores, el derecho sucesorio no solo comprende bienes materiales sino también un patrimonio que puede visualizarse como inmaterial como lo acontecido en tiempos históricos en Roma donde no se consentía que un hombre desapareciera dejando así una identidad vacía o ausente; en lugar de ello, quien fuere hijo heredero debía asumir la posición ascendiendo a todas las responsabilidades que le constaba su progenitor.

Durante el feudalismo se hicieron algunos ajustes al derecho sucesorio en Roma que consistían en ciertos casos devolver los bienes a los familiares de la persona fallecida. El Capitalismo dio por terminado el sistema feudal y abrió paso al Código Napoleónico que se enfocó en volver al sistema Romano y es aquí donde en la actualidad se establece los mismos derechos hereditarios para todos los hijos.

2.1.19. Derecho de sucesión

La sucesión es el traspaso de bienes de una persona a otra, esto ocurre como producto de un fallecimiento. Quien posee bienes muebles o inmuebles está destinado a cederlos en derecho y obligación a sus hijos como herederos. Cada bien es sumado al patrimonio total y está destinado a ser traspasado de manera directa a la descendencia. Los bienes que se suceden comprenden no solo beneficios, sino también cargos por las deudas que suelen llevarlos, por ello siempre se recurre a los inventarios como reflejo de la realidad circunstancial de los objetos y el recibirlos consta de una declaración voluntaria.

Por su parte Vega (2014) nos habla sobre la fundamentación de esta:

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. (pág. 116)

Entre los sujetos que actúan en el acto de sucesión están el testador o poseedor de los bienes hereditarios; el heredero, aquel quien sustituye la titularidad y las relaciones jurídicas de los bienes del causante; el legatario que recibe un bien determinado y el albacea encargado de cumplir con la última voluntad del causante.

La sucesión da parte a los hijos de forma intrínseca según como se defina los intereses a futuro, la voluntad prima debido a que es pertinente oír la decisión de quienes sean llamados a suceder si opta por recibir o rechazar lo que se estipule.

2.1.20. Clases de sucesión

El derecho como un conjunto de normas funciona no solo al establecer permisos o prohibiciones, sino que reglamenta cómo el individuo debe ejercer ciertos contratos como la transmisión de bienes, las donaciones u otros que son vinculantes, aplicando la universalidad o la particularidad en los designios que mejor le parezcan. La sucesión como proceso legal destinado a solucionar un traspaso de patrimonio dirigida a los descendientes puede ser admitida en sus dos formas: testamentaria o intestada. Dependiendo de la circunstancia, es que se acoge a uno de los procesos. Aunque en ambos precede la muerte del causante, la existencia de un escrito testamentario es lo que enmarca un proceso distinto.

El Código Civil en el artículo 1037, define por testamento lo siguiente:

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Código Civil, 2015)

Mientras que la sucesión testamentaria es la que detalla, a voluntad del causante, cómo debe ser distribuido su patrimonio en general; es decir, se refiere expresamente a lo que el testador ha dispuesto de manera libre y en plena convicción. La sucesión intestada es conocida como la sucesión mortis, causa que designa herederos cuando no existe un escrito de por medio y permite a la ley determinar cómo se comprenderán los bienes. De esta manera se concuerda cuando (Albesa, 2012) menciona:

A esta comunicación de la herencia siguiendo las instrucciones de la persona que fallece y es heredada (a la que designaremos con el nombre de causante, según se ha visto) se le llama sucesión voluntaria, aludiendo a que la herencia se comunica o defiere por testamento, en tanto que cuando alguien fallece sin testar es la ley quien resuelve la cuestión. A esta sucesión se le denomina intestada o legítima. (pág. 25)

Aunque la primera forma de sucesión testamentaria es libre y conforme a voluntad, debe sujetarse a los requisitos y reglamentos que el sistema normativo proponga ya que en cada legislación tiene una forma y fondo distinto.

2.1.21. Historia del patrimonio familiar

La biblia es la primera fuente que relata ciertos pasajes acerca del patrimonio familiar. Un ejemplo es el pueblo israelita que se lo considera como la tierra prometida. Alvarado (2021) cita a Gutiérrez para indicar que el término patrimonio deriva del latín *Patrimonium* que significa “hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título”.

En Roma, el patrimonio solo se lo vinculaba a la familia, en el feudalismo se le concedía al propietario de una tierra ciertas facultades como administrar justicia y cobrar tributos. citando Max Arias Schreiber Pezet citado por Borbor señala:

El patrimonio familiar tiene su origen remoto en el *homestead* norteamericano. Previamente, existió el *Homestead* lowe que tuvo su origen en una ley del estado de Texas en 1839 y convertida en Ley federal en 1862. La figura consistía en la Existencia de un lote de terreno de dominio que el Estado vendía otorgando a quien poseyera un derecho de preemption, de modo que quien lo había cultivado y poseyera expresaba con ello su voluntad de adquirirlo en propiedad, con el propósito de evitar el latifundismo. Esta institución representó un avance en beneficio de los pequeños propietarios y cultivadores de tierras, pero no llenó su finalidad ya que quedaban expuestos al riesgo de ser despojados cuando no pudiesen pagar sus deudas (pág. 33)

Para que una familia tenga un óptimo desarrollo es fundamental que cuente con un ingreso económico con el fin de no pasar incertidumbre, por lo que el *homestead* consiste en que el territorio sirva como una casa de alquiler para la agricultura o comercio como fuente de trabajo para la familia.

El 8 de noviembre de 1940, mediante Registro oficial No.56, se reforma el Código Civil, donde el Congreso Nacional crea el patrimonio familiar como institución jurídica.

2.1.22. El patrimonio familiar

El patrimonio es una institución de la que se sostiene la economía de un hogar, se refiere a los bienes, el dominio o un suelo y la edificación en ella por tratarse de lo más elemental. Este patrimonio se caracteriza por ser temporal e inembargable y la Constitución ecuatoriana lo protege por ser un derecho flexible:

Artículo. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y heredar.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Velar por preservar el patrimonio asegura a beneficiarios directos: a los hijos como herederos, y se respeta el atributo en un sentido personalísimo para no ser cedido ni embargado.

La finalidad del patrimonio para el margen de la ley es velar por el sustento familiar,

En un estudio elaborado por el Ab. Ángel Zurita Borbor indica que:

El patrimonio familiar en Ecuador es reconocido en la Constitución de 1996, en su artículo referido a la familia, al aceptar que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetarán a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren, aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”. (págs. 1-2)

2.1.23. Antecedentes del derecho comparado

El derecho comparado ha sido utilizado desde el comienzo de la civilización como tal y su forma de empleo ha podido tomar un papel significativo en la construcción y organización de ordenamientos que, pasado el tiempo, fueron transmitidos de generaciones a generaciones, una tras otra.

Con la búsqueda de nuevas tierras y la pretensión de establecerse como organización territorial se adoptaron medidas de seguridad, establecimiento de poder, jerarquía, privilegios, prohibiciones, castigos, tributos, religión, administración, todas ellas adoptadas conforme a la cultura propia, las costumbres de ancestros también tomaron como ejemplo otros sistemas políticos.

Si bien este método comparativo existía, era tan natural que no se lo percibía ni se lo trataba de apartar como un modelo para análisis. Por ejemplo, el filósofo Aristóteles para crear el gran Tratado sobre políticas debió consultar alrededor de 153 constituciones; otro caso que valdría considerarse es en el de los decenviratos (institución de la república romana), quienes al momento de componer las Doce Tablas recurrieron a la observación y estudio de documentos en la ciudad de Grecia. Asimismo, se logró comparar al derecho romano (Edad Media) con el Common Law de Inglaterra (Siglo IV) y con el derecho canónico.

El derecho comparado cobra importancia en las recientes épocas. Su traspaso en el tiempo no había tenido una relevancia, pues era basto el defender el progreso de principios en el derecho y lograr una armonía plena entre la esencia de la norma escrita y el espíritu divino o la naturaleza; y, no podía desentenderse la trascendencia de los valores que emanaban de las costumbres lo cual era de interés de los estudiosos al aplicarlo a la jurisprudencia, por igual,

no se ignoraban los mandamientos de la realeza que en lo absoluto no se discutían en los territorios.

Los motivos mencionados impidieron enfrascarse adecuadamente en el trato y la comparación, más aún si se tiene en cuenta que de manera externa ponderaban el derecho romano y el derecho canónico. Llegado al siglo XIX, emergen los diferentes ideales acerca de crear códigos de cada territorio interno en Europa, por ello es que se comenzó a fijar la atención de manera prioritaria a los intereses, factores y necesidades correspondientes. Luego en el siglo XX se impulsaron las comparaciones en el derecho, y poco a poco ha pasado de ser propicio a ser necesario, tanto para las reformas internas de los países como para el entendimiento en las convenciones, cuando se trata de asuntos importantes en la globalidad.

Algunos se han interrogado si se debía considerar al derecho comparado como una rama autónoma del derecho o si es más bien un simple método, el método comparado aplicado a la ciencia jurídica; se buscó asignarle al derecho comparado un área propia distinguiéndolo de la historia comparativa del derecho, de la teoría general del derecho y de la sociología jurídica; o bien precisar en cuales disciplinas del derecho la comparación podría resultar provechosa. (David & Spinosi, 2010, pág. 17).

Pues bien, estos cuestionamientos surgían en el momento en que la comparación adquiriría un rol importante, debía contar con una mirada en particular y el encasillamiento por naturaleza entre las disciplinas. Muchas eran las concepciones y el consenso. Los juristas plantearon acuerdos con percepciones distintas; con similitudes, pero sin volverse semejantes. Todas ellas se volvieron fuentes doctrinales con el tiempo; y hoy, con una visión moderna se plantean tareas y fines diferentes. Hoy el derecho comparado es una técnica que sirve para estudiar derecho a través de la aplicación de métodos de análisis, crítica y la comparación, el derecho comparado exige la búsqueda de rasgos que puedan ser referenciados o no con otra, validando lo que es prácticamente común como lo que dista en las cualidades de los sistemas. Los fines son los mismos: encontrar soluciones, prevenir o mejorar las condiciones estatales.

2.1.24. Importancia del derecho comparado

La gran importancia que ha tenido el derecho comparado, a lo largo de la historia, es extraordinaria. Por este método se conocen los sistemas jurídicos de nuestros países vecinos y al mismo tiempo, poder reformar las falencias de nuestras normativas. El estudio del derecho comparado no se puede alcanzar sin el estudio distintos sistemas jurídicos del mundo.

La revista del IJ indica:

La importancia del derecho comparado es clara, no sólo nos ayuda a entender mejor el derecho como creación cultural, sino que proporciona una base intelectual para la

interpretación y el análisis de distintos sistemas jurídicos, lo que en definitiva ayuda también a entender e interpretar el propio. Si tomamos como premisa que el derecho comparado se beneficia de la permeabilidad entre los sistemas, la etapa actual en la que hay una mayor comunicación entre los sistemas jurídicos, y en la que la idea de unificación del derecho cobra cada vez más vitalidad, debería ser la mejor hora del derecho comparado. (Lerner, Pablo, 2004)

Es comprensible la mención del autor cuando dicta que el derecho en su rama comparativa proporciona una “base intelectual” porque en ella se logra desprender lo que por concepto habitual se sostiene en un entorno ignorando que la naturaleza de un asunto es muy amplia y depende de múltiples factores para poder captar de ello. El estudio de un objeto sin analizar todas las posibles causas que inciden en su comprensión solo limita la capacidad de manejo que, de cierto modo, resultaría óptimo y beneficioso para la solución de un problema.

La pretensión de los sistemas jurídicos siempre ha sido consagrar al Estado como un ente soberano capaz de fortalecer la soberanía interna y es en las recientes épocas donde ha habido logros significativos mediante este tipo de herramienta en el ámbito internacional. Lo esencial de este método se define de manera acertada en la función que ejerce: un derecho auxiliar basado en sucesos, civilizaciones, diversidad y equilibrio.

2.1.25. En Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y la importancia de compararlos

En el presente trabajo se ha propuesto el relacionar a través de la comparación al Ecuador con los países aledaños del continente, siendo Colombia Argentina y Chile los seleccionados para el tema propuesto.

Ecuador es un país que lleva buenas relaciones con los Estados del continente, ha fortalecido relaciones y diálogos en materias de comercio, economía, seguridad, ambiente y política. También ha sido parte de diversos convenios para dar solución a temas de interés general, por ello se destaca en muchos reconocimientos. Sin embargo, como cualquier otro país mengua en las actitudes internas para resolver controversias jurídicas que no exceden lo constitucional. Una posibilidad es que la falta de demanda no permita un gran pronunciamiento de este tema pero no hay duda de que un porcentaje en el territorio ha sido afectado en la no reforma o elaboración de nuevas directrices que den paso al goce pleno del derecho de un ciudadano, en este caso hijo adoptivo, recalcando que el problema no radica en un caso sino en la normativa por lo que generar un estudio en otras legislaciones pueda ayudar a verificar que es lo que conviene acoger o lo que debe reestructurarse.

Para tal fin se ha previsto que los países seleccionados pueden ser referentes del asunto a tratar. El tema lleva una gran importancia dentro de cada nación, pues las experiencias y acontecimientos históricos son un preámbulo de la visión estatal.

La importancia de establecer una comparación da muchos frutos, el examinar si hay paridad o no en los reconocimientos de derecho puede inducir a valorar críticamente si existe o no eficiencia. Más allá de ello, las garantías de una ley pueden verse debatibles cuando no se ha ajustado las necesidades del ciudadano acorde al deber del Estado en brindar una seguridad jurídica.

El tema de adopción no se cierra al concepto de relación entre adoptante y adoptado, engloba más, pues ante la ley se maneja a una familia. No se trata de nueva identidad y vivienda, se trata de los lazos que se forman de manera irrevocable, una apertura de goce de derechos como si fuese natural en lo consanguíneo que no exceptúa ningún aspecto.

2.2. MARCO LEGAL

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Artículo. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Capitulo Sexto Derechos de libertad

Artículo. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La norma suprema estipulada en el artículo 11 reza los principios de igualdad de derechos, deberes y oportunidades que deben tener todas las personas sin discriminación alguna, va en relación con el artículo 69 encaminada a garantizar y precautelar los derechos de los integrantes del núcleo familiar dado que servirán de guía en el desarrollo emocional, social y económico mencionados en los tres numerales relacionados con la presente investigación: el patrimonio familiar es inembargable mientras estos bienes no se hayan obtenido de manera contraria a lo que estipula la norma; la corresponsabilidad de los padres a sus hijos y la igualdad en los derechos entre hijos biológicos y adoptados.

Dentro de la norma suprema que rige el Estado ecuatoriano se establece la importancia y el valor jurídico e íntegro que poseen aquellos que componen la niñez y adolescencia. El artículo 44 señala que uno de los principales deberes del Estado es la protección de los individuos de atención prioritaria, entre ellos los niños. Con el tiempo la Constitución ecuatoriana ha transformado sus normas y conserva con el tiempo los aspectos de más transcendencia.

En las últimas décadas, en Ecuador se ha fortalecido el desarrollo interno mediante el Buen vivir. A partir de la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño en 1989 es que ha hecho énfasis en los derechos y garantías individuales. Además, con la creación de la Carta Magna del 2008 se atendió a la soberanía, a la dignidad y al desarrollo humano y abre el

camino para que otras legislaciones subordinadas puedan desarrollar aperturas, facultades, permisiones, limitaciones y obligaciones.

Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este artículo describe a los sujetos con los que se debe trabajar en la planificación y desarrollo nacional: el Estado y los múltiples organismos velarán por la atención necesaria a los niños, niñas y adolescentes. También enuncia los aspectos que deben asegurarse en el desarrollo y madurez del grupo de atención prioritaria, mediante un análisis de todas las medidas posibles antes de conjeturar proyectos o cualquier tipo de acción legal.

2.2.2. Código de la Niñez y Adolescencia

Como principal objetivo con la adopción se pretende garantizar una familia idónea, constituido de un bienestar y sostenimiento de este, para que los demás derechos puedan ser atendidos de forma eficiente.

En el artículo 151 manifiesta “Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Se ha discutido el hecho de que los menores deben ser tenidos en consideración ante cualquier circunstancia para poder garantizarles de manera celera el derecho a una familia y un buen vivir con todas sus atribuciones correspondientes, sin embargo, suele presentarse inconvenientes en el proceso adoptivo por falta investigaciones previas que cumplan en el encaminamiento de una necesaria declaratoria de adoptabilidad limitando la continuidad y el progreso de la sentencia. Por tal motivo y así está determinado en el artículo 151 del CONA que el acto jurídico de adoptar debe estar sostenido por la aptitud social dictada.

Artículo 98.- Familia biológica. - Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos

biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 99.- Unidad de filiación. - Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

El artículo 98 indica que la familia biológica está conformada hasta el cuarto grado de consanguinidad y conforme a ésta, los hijos adoptados confieren los mismos derechos que un hijo biológico. La filiación de acuerdo con el Código orgánico de la niñez y adolescencia establece que todos los hijos serán iguales ante la ley.

Dentro de la sociedad, la adopción se ha establecido en dos modelos: simple y plena. Las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile aplican los dos tipos a diferencia de Ecuador que solo emplea la adopción plena como lo estipula el artículo 152 del código orgánico de la niñez y adolescencia.

Título XIV De la Adopción

Artículo 316.- “Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 318.- Los célibes y los que se hallaren en actual estado de viudez, o divorcio no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que el del adoptante. Sin embargo, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, se exceptúa a las personas que, teniendo una diferencia de edad de cuarenta años, como mínimo, en relación con el menor que desearan adoptar, gocen de buena salud física y mental y prueben legalmente su idoneidad moral, cultural y económica. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 321.- “Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción. Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento. Si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesaria la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito. En el caso de huérfanos o expósitos que se hallen internados en alguna institución protectora de menores, y en general, de menores asilados en los hospitales, orfanatorios u otros establecimientos semejantes que no tengan representante legal o guardador, el consentimiento para la adopción deberá darlo el Director de la correspondiente casa de ayuda social o asistencial previo informe

favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, salvo que el menor sea adulto y se halle en uso de sus facultades físicas y mentales, en cuyo caso se requerirá su expreso consentimiento sin perjuicio de leyes especiales”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 322.- “La solicitud de adopción se elevará al Juez de la Niñez y Adolescencia, de la jurisdicción del adoptante, quien procederá en la forma prevista en este Código y el Código de la Niñez y la Adolescencia, según el caso”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 325.- “El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante. La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptado”. (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Artículo 329.- “La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017)

Se buscará que quien desee adoptar sea una persona idónea para tal responsabilidad. En virtud de la ley los requisitos son básicos y en nada se presentan como limitante. Como está dictado, se prevé seguridad al niño o adolescente al indicar que su adoptante debe cumplir con una distancia de edad mayor a 14 años junto con un manejo financiero estable que permita solventar los gastos que un niño pueda necesitar. La adopción además debe ser rigurosa en cuanto a la protección de menores por cuanto quien estando en condición civil de divorciado o viudez desee acoger a un niño mediante ley está definido a vincularse con alguien del mismo sexo. Para que se dé apertura a un proceso, es necesario que las voluntades sean expresas, tanto el adoptante como los padres biológicos, pero dada cualquiera de las circunstancias se verá en lo posible de congeniar acuerdos con uno de los padres naturales o con el permiso de la Unidad Técnica de Adopciones, en cuanto a la mayoría de edad que se obtenga será menester del juez atender el consentimiento por escrito.

Ante la presentación de una solicitud de adopción, el proceso puede ir definiendo relaciones de parentesco entre el adoptado y su familia de origen según el presente código, y vale mencionar que puede considerarse norma supletoria. Se sostiene el derecho concebido por naturaleza en su familia de origen mientras el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula que los lazos jurídicos al momento de ser adoptados desaparecen salvo la excepción de contraer matrimonio que son aspectos considerablemente positivos. Entre la nueva relación del niño o adolescentes es manifiesto que la irrevocabilidad pueda darse debido a determinadas circunstancias.

2.2.3. Código Civil

El Código Civil Ecuatoriano describe a la adopción como: Artículo. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. (Código Civil, 2015)

Norma que precisa las atribuciones conferidas al hijo adoptivo. Además este código fija diferentes parámetros en lo que respecta a las partes intervinientes al proceso como requerimientos (art. 316), Incapacidad (art. 318), voluntades y consentimientos (art. 321), solicitud (art.322), patria potestad (art.325), revocabilidad (art. 329), etc.

Artículo. 327.- La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante. (Código Civil, 2015)

En el Código Civil, el artículo 314 establece que el adoptante adquiere derechos y contrae obligaciones al momento de efectuarse la adopción, por lo cual, se efectúa una antinomia con el artículo 327 en el que el adoptante ni el adoptado pueden heredar a falta de un testamento cuando en el artículo 11 y 69 numerales 2, 5, 6 de la Constitución con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia artículo 98, 99, 152 y el Código Civil, artículo 314, establecen la igualdad de derechos y obligaciones que tiene un hijo biológico, lo que conlleva a una vulneración del interés superior del niño al no permitirle heredar por la sucesión intestada.

Título II Reglas relativas a la sucesión intestada

Artículo 994.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada”. (Código Civil, 2015)

Artículo 995.- Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta. Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación. (Código Civil, 2015)

Artículo 1021.- “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones”. (Código Civil, 2015)

Artículo 1022.- “La ley no atiende al origen de los bienes, para reglar la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas”. (Código Civil, 2015)

Artículo 1023.- “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado”. (Código Civil, 2015)

Artículo 1025.- Los que suceden por representación heredan en todos los casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos, por iguales partes, la herencia o la cuota hereditaria que correspondería al padre o madre representado. (Código Civil, 2015)

Artículo 1028.- “Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”. (Código Civil, 2015)

Artículo 1029.- “Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales”. (Código Civil, 2015)

Artículo. 1033.- “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado”. (Código Civil, 2015)

Como la adopción ha tenido un cambio a través del tiempo, el patrimonio que dejan los padres tiene como objetivo heredar a sus descendientes, ascendientes u otra persona, además el Estado hereda estos bienes a falta de herederos. La sucesión testamentaria indicará quienes son los beneficiarios de los bienes que deje el causante en su artículo 994 y 995 del Código Civil. En el artículo 1021 se estipula que a falta de un testamento se procederá a la sucesión intestada. El proyecto se basará en la adopción y la sucesión intestada debido a que la ley establece que no atiende al origen de estos bienes en este tipo de sucesión porque las personas llamadas a suceder sólo incluyen a los hijos del difunto, ascendientes, padre, hermanos cónyuge y al no existir ninguno de estos, el Estado asumirá el cargo de heredero establecido en su artículo 1023. La sucesión por derecho personal se realiza de forma directa y concierne al vínculo o al parentesco que han tenido con el causante, en la representación es ocupar el lugar de la otra persona; por ejemplo, cuando el heredero fallece antes que el causante es la descendencia o de sus hermanos quienes toman el lugar de este. En la sucesión por stirpe confiere que todos los hijos recibirán en partes iguales. El Código Civil establece el orden en que se realizará el llamamiento dejando plasmado que los hijos excluyen a los demás herederos. Posteriormente, se procede en forma secuencial: el segundo orden es los ascendientes y el cónyuge; el tercer orden sucederá los hermano carnales y medios hermanos; el cuarto orden, los sobrinos del causante y finalmente el Estado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- ✚ Adopción: La adopción es el contrato jurídico en el cual se configura una persona en nueva imagen paterna o materna de un menor, concebido naturalmente en familia ajena, creando los respectivos vínculos de relación parento filial.
- ✚ Derecho comparado: Es la disciplina que se enfoca de exponer las características que poseen alguna o varias entidades y/ entornos a fin de obtener resultados óptimos medibles y adecuados para cualquier tratamiento.
- ✚ Familia: Núcleo de la sociedad comprendida por un conjunto de personas que abarcan de manera colectiva e institucional los ejes más importantes en el desarrollo de la cultura y civilización.
- ✚ Filiación: Es un derecho y un vínculo que liga a dos o más sujetos para crear un conjunto de obligaciones y derechos, además de establecer lineamientos y directrices para la armonización entre las partes.
- ✚ Igualdad: Es la condición proveída por la naturaleza, similar al trato idéntico que profesa virtudes como el respeto y estima.
- ✚ Sucesión hereditaria: Es el proceso por el cual los bienes o el patrimonio del causante son heredados a sus familiares por medio de una sucesión testamentaria e intestada.
- ✚ Sucesión intestada: O también conocida como abintestato es cuando el causante no deja testamento, esta sucesión tiene la misma validez que la sucesión testamentaria.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y Tipo de investigación

La presente investigación se centra en el tipo de estudio de carácter metodológico cualitativo, “El enfoque cualitativo se caracteriza por dar una comprensión holística y aparece como una necesidad de validar el desarrollo de la investigación, utiliza el método inductivo deductivo, considera muestras pequeñas no probabilísticas, genera teorías e hipótesis”. (Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2015)

Por lo tanto, guarda una estrecha relación con el tema propuesto porque abarca un análisis jurídico, se realizará una explicación de la causa del problema a no poder heredar por ser un hijo adoptivo, comparará la legislación ecuatoriana con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile porque estas normativas sí cumplen con ser tratados de manera igualitaria en el núcleo familiar respecto a los hijos y la herencia de los adoptantes.

Según manifiesta los autores (Castillo Gallo y Reyes Tomalá, 2015) “Son los primeros indicios que realiza el investigador para conocer las primeras fuentes de información familiarizarse con el problema de investigación o cuando quiere profundizar una teoría, explorando el objeto de estudio”.

En este proyecto se va a utilizar el tipo de investigación exploratorio para una comprensión más precisa acerca del tema de estudio, por medio de legislaciones de los países como Colombia, Argentina, Chile, información bibliográfica, documentos y entrevistas en relación con la adopción y la sucesión hereditaria.

Métodos

Los métodos de investigación a utilizar son el análisis, deductivo, inductivo, método analítico-sintético

El método de análisis comprende la descomposición en todas sus partes, originalmente de un modo implícito coherente con el conjunto total del objeto de estudio. Según Castillo Gallo y Reyes Tomalá (2015) el método de análisis es un “Proceso de conocimiento que se inicia por

la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad. De esa manera se establece la relación causa y efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación”. Este método es seleccionado de acuerdo con lo que comprende diversas normativas y Códigos, varias figuras que responden a la adopción, se discute la aplicación de la sucesión hereditaria como derecho vinculado a la adopción plena de cada sujeto y las voluntades expresas de poder cumplirlo.

Los autores (Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2015) señalan que método deductivo de este “procedimiento del conocimiento consiste en partir de conclusiones generales para llegar a explicaciones particulares; analiza las teorías, leyes y generalizaciones que hayan sido verificadas, para aplicarlas en hechos particulares.” Se ha seleccionado este método porque son esenciales las leyes de otros países para un estudio comparativo y se obtenga conclusiones.

Se comienza por las legislaciones vecinas y termina puntualizando en Ecuador, donde radica el problema jurídico. De manera se obtiene una perspectiva clara y concisa de los criterios favorables que puedan ser analizados.

(Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2015) señala que el método inductivo se caracteriza por analizar fenómenos particulares mediante la observación para llegar a conclusiones generales aplicables a situaciones similares relacionadas con el objeto de estudio. Dentro de este contexto, Méndez (op.cit.), manifiesta que la introducción es ante todo una forma de raciocinio o de argumentación, lo que conlleva un análisis ordenado, coherente y lógico del problema de investigación, tomando como referencias premisas verdaderas” (p.39). De lo anterior, comprende el análisis de cada una de las particularidades que encierra o, que tienen relación con el objeto de investigación lo que permite establecer proposiciones generales. (pág. 117)

Este método es indispensable en cuanto el problema jurídico se genera dentro de un artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano y se pretende analizar en qué se basa, qué razones motivan a separar una condición dada por derecho y una facultad merecida en derecho.

El “Método analítico-sintético estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis)” (Bernal C. A., 2010). Es el estudio minucioso de cada parte para poder formar un contexto amplio de saber, aspectos y cuestiones que inciden en un resultado para luego dar forma, en la recopilación de información, a una idea o concepto general. En este caso con el estudio de derecho comparado

se intentará abordar cual es el panorama o enfoque que lleva cada legislación seleccionada a comprender una teoría de derecho en suceder.

Técnicas

Según (Peñuelas, 2008) las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas.

Las técnicas de recolección de datos serán la encuesta y entrevistas con preguntas semiestructuradas. Con los datos obtenidos, se presentará un informe detallado sobre la realidad de cómo incide el derecho del adoptado en la sucesión hereditaria establecida en artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano comparando con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile. Se implementará el fichaje bibliográfico, ficha electrónica, artículos científicos, técnica documental, libros y normas referentes al tema que argumenten el objetivo de este estudio.

3.2. Recolección de información

Población y Muestra

Arias-Gómez (2016) señala que “La población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados”. El investigador señala como población a los 300 abogados que pertenecen al Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Elena y 6 Jueces del Consejo de la Judicatura de la provincia de Santa Elena.

En cuanto a normativa se ha considerado las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile por guardar un mismo criterio acerca del reconocimiento pleno de la adopción y sus beneficios.

La muestra, de acuerdo a lo establecido en el manual de investigación, y los tipos de muestra permiten obtener información a la medida y conveniencia de la investigación; es decir, “como su propio nombre lo indica el investigador determina la muestra en función de los intereses del objeto de estudio, en función de accesibilidad de la información y a la conveniencia. (Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2015).

En la presente investigación se obtiene como muestra de información específicamente aquella que relacionada con abogados de libre ejercicio por ser afines a la materia y a las legislaciones que se comparan. La muestra es por conveniencia, porque se basó en la disponibilidad de los abogados y de los jueces.

Tabla 1 Muestra

POBLACIÓN	DETALLE
10	Abogados afiliados al colegio de abogados de la provincia de Santa Elena
4	Jueces de familia
1	Constitución del Ecuador
1	Código Civil Ecuatoriano
1	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
1	Constitución de Colombia
1	Código de Menores Colombia
1	Código Civil Colombiano
1	Constitución de Argentina
1	Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina
1	Constitución de Chile
1	Código de la Familia de Chile
1	Código Civil de Chile

Autores: Ashlye Palma - Darío Parra

3.3. Tratamiento de información

Para el tratamiento de la información se usa la técnica de la entrevista y el instrumento fue el cuestionario de preguntas para conocer los puntos de vista y criterios conforme al tema en desarrollo. Durante la aplicación de esta se logró que 10 abogados accedieran a colaborar con la información requerida. Por otra parte, debido a las restricciones de la pandemia solo se entrevistó a cuatro jueces en el Consejo de la Judicatura.

Tabla 2 Operacionalización de variables

TITULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIVISIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICAS
LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA, ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO: DERECHO COMPARADO: DE LEGISLACIÓN COLOMBIA, ARGENTINA Y CHILE, AÑO 2021	Variable independiente: Artículo 327 del Código Civil Ecuatoriano en derecho comparado.	Excluye el derecho de herencia en cuanto a la adopción. Las virtudes y beneficios del adoptante y el adoptado se ven limitados de poder tratar una sucesión hereditaria. En cuanto a comparación con otras Constituciones se aprecia una valoración total y apertura a todas las acciones hereditarias libres en el consentimiento pleno de los involucrados.	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Constitución del Ecuador ✚ Código Civil Ecuatoriano ✚ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ✚ Constitución de Colombia ✚ Código de Menores Colombia ✚ Código Civil Colombiano ✚ Constitución de Argentina ✚ Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina ✚ Constitución de Chile ✚ Código de la familia de Chile ✚ Código Civil de Chile 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Distintas normativas ✚ Comparación ✚ Derecho del adoptado ✚ Derecho de suceder. 	<p>¿Considera usted que en el Ecuador debería existir, la Adopción Plena y la Adopción Simple como en las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile?</p> <p>¿En qué grado está siendo afectada la seguridad jurídica de la adopción, tomando en consideración lo que el Código Civil refiere, al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras la Constitución y el CONA establecen la igualdad plena entre los hijos?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Documental ✚ Entrevista

<p>Variable dependiente: Efecto de la adopción en la sucesión hereditaria.</p>	<p>Corresponde a cada hijo reconocido ante la ley el recibir los beneficios hereditarios que sus padres tutores deseen otorgar. El efecto de la adopción es precisamente garantizar de manera igualitaria todos los atributos que le corresponderían al hijo biológico por naturaleza. No obstante, el adoptado en la sucesión hereditaria se ve excluido de este proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Adopción plena ✚ Proceso ✚ Transmisión de patrimonio 	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Sucesión de bienes 	<p>¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la herencia por parte de los hijos adoptados?</p> <p>¿Está de acuerdo con el artículo 327 del Código Civil cuando menciona que los hijos adoptivos no tienen la facultad de poder heredar en la sucesión intestada?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Análisis del contenido ✚ Entrevista
--	---	--	--	---	--

Autores: Ashlye Palma – Darío Parra

CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1. Comparación con las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile en relación con la sucesión hereditaria.

Constitución de Colombia

Artículo 42 bis- (Sexto párrafo)

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable”. (Corte Constitucional, 2015)

El artículo señala que la importancia de reconocer a los hijos es imprescindible y no será excusable cualquier objeción argumentada con el fin de establecer discriminación o menoscabar, de manera disimulada o directa, sus derechos y beneficios por un pasado de parentesco filial no biológico si fuese el caso de adopción. Los deberes y limitaciones que se establezcan para el orden dentro de la estructura familiar se adecuarán al mantenimiento y fortalecimiento ideal para la misma.

Ecuador y su país vecino Colombia tienen una gran similitud en torno a los derechos que tiene el núcleo familiar, ambas legislaciones estipulan la igualdad de derechos que deben poseer los niños, niñas y adolescentes. Colombia declara que los hijos adoptivos tienen los mismos deberes y derechos que un hijo natural, por lo tanto, Ecuador en su artículo 11 numeral 2 estipula la igualdad de derechos a la vez relacionándolo con su articulado 69 numerales 2,5 y 6 que indica la precautelación del núcleo familiar, por último el artículo 44 de la Constitución prioriza el desarrollo integral de los NNA y a la vez asegura el pleno ejercicio de sus derechos.

Código del Menor Colombia

Ley 5ª de 1975

Artículo 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste. La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste. (Ley 5 de 1975, 2019)

Artículo 280. El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos. (Ley 5 de 1975, 2019)

Artículo 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante. (Ley 5 de 1975, 2019)

En la ley 5 de 1975 artículo 279, 280 y 281 se menciona dos tipos de adopción, la plena establece relación entre el adoptante, adoptado y los parientes de éste, otorgándole los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos. La adopción simple, en cambio, genera una relación de parentesco entre el adoptante y adoptado lo que conlleva a no tener ningún tipo de vínculo con los parientes del adoptante; el juez bajo petición del adoptante tomará la decisión de dar adopción simple o plena, además, se puede otorgar un cambio de tipo de adopción si así lo solicita el adoptante.

Como se puede denotar en la legislación de Colombia tiene grandes diferencias acerca de la adopción, comparado con el Código Orgánico de la niñez y Adolescencia de Ecuador donde solo se establece la adopción plena en su artículo 152 que indica que tendrá los mismo derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo, así mismo la adopción será declarada en la fase judicial.

Código Civil de Colombia

TÍTULO II REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

IGUALDAD SUCESORAL ART. 1039: En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura. (Código Civil, 2000)

PERSONAS LLAMADAS POR LA LEY A SUCEDER ABINTESTATO ART. 1040. Subrogado. L. 29/82, art. 2°. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Código Civil, 2000)

ARTÍCULO 1045 PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. (Código Civil, 2000)

En la legislación de Colombia, la sucesión intestada no discurre el sexo o la progenitura; por lo tanto, las personas llamadas a suceder por abintestato serán los descendientes, hijos legítimos, adoptados, ascendientes, los adoptantes, hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite hasta el cuarto grado de consanguinidad. Al no existir heredero interviene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero en el artículo 1045 respecto al orden hereditario solo intervendrán los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales y se

repartirá de manera equitativa, en cambio la legislación ecuatoriana deja excluido al hijo adoptivo.

En Ecuador, si bien existe un orden para suceder en la herencia intestada no indica en sus artículos acerca de los hijos adoptivos que puedan heredar ocasionando un vacío legal en nuestra normativa, dejando una antinomia con nuestra Constitución y el CONA donde prevalece la igualdad de derechos que tendrá los hijos adoptivos a diferencia de Colombia donde en su artículo 1045 señala que a los hijos adoptivos si se les permite heredar.

Constitución de Argentina

Artículo 14 bis- (Segundo inciso)

“**Artículo 14:** El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna” (CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA)

En el segundo inciso de la Constitución de la República de Argentina se exclama de forma concisa que el interés del Estado es brindar seguridad a través de las instituciones a las familias en función de tratar en todos los asuntos que la condicionen. El mantenimiento y el fortalecimiento de la familia por ser un elemento natural y célula de la sociedad contribuye a la reproducción, desarrollo y madurez de los ciudadanos, quienes como sujetos de derecho son quienes aportarán con la política, economía, educación y protección social.

Desde luego se precisa más en lo que concierne a la familia en la diversidad de codificaciones que se concentran bajo las disposiciones constitucionales, no obstante, de manera indiscutible se guarda se constata el orden de prioridad que lleva el Estado a la familia y sus integrantes en sus relaciones jurídicas y para los actos que pretendan implicarse bajo las licencias y reconocimientos de derecho.

En comparación la Constitución de Ecuador se muestra más íntegra y plena en esencia que la Constitución de Argentina, pues si bien la segunda plantea un respaldo en cuanto a la seguridad y protección de la familia Ecuador sigue transmitiendo de manera expresa

virtudes de igualdad, goce de derechos y oportunidades, además hace importante mención del patrimonio familia y a las figuras de la paternidad y maternidad en su rol junto a las de los hijos, esto puede visualizarse en el artículo de igual manera en el artículo 11 numeral 2 y en el artículo 69 numeral 2, 5 y 6 . Cabe recalcar que se está analizando desde el libro constitucional siendo necesario insistir en que Argentina ahonda en su interés por la preservación de la unidad familiar en sus demás códigos.

Ecuador es un estado integrador, en su ancho campo de obligaciones y fines cuando se trata de velar por el bienestar de un grupo de interés superior como el de los niños, niñas y adolescentes llama a la acción a la sociedad y a la familia misma en varias líneas de la ley constitucional, así frente a toda ocasión impulsa gestiones y proyectos a beneficio de la unidad familiar, es entonces que sostenida por preceptos como la que expresa el artículo 45 busca acrecentar las acciones garanticen un buen vivir

Código Civil y Comercial de la Nación: Argentina

Capítulo 2. Sucesión de los descendientes

Artículo 2426. Sucesión de los hijos: Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)

Artículo 2430. Caso de adopción El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)

Artículo 2432. Parentesco por adopción Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)

La normativa de Argentina instituye que la herencia dejada por el causante pertenece por partes iguales a sus hijos siendo éste, un derecho propio, es importante recalcar, que en el artículo 2430 menciona que los hijos adoptivos adquieren los mismos derechos de heredar que un hijo biológico, pero, en el artículo 2432 los bienes que se obtuvieran por el título gratuito proveniente de la familia del adoptante o el adoptado no podrán heredarla.

Como se aprecia hay una distinción entre el código civil que pertenece a Argentina y el código civil con el que actúa la legislación ecuatoriana, siendo que Argentina se muestra más complementaria, es decir, enmarca claramente como se conducirá la situación de los menores adoptados en el tema de suceder, en primer lugar fija que “los adoptados tienen

los mismos derechos hereditarios que los hijos por naturaleza” cosa que no sucede en la legislación civil ni en ninguna otra norma ecuatoriana, en otro artículo posterior ya explica sobre el parentesco y los efectos. Por el contrario, Ecuador no se encamina da la misma forma, de hecho, al tratar la sucesión en el código civil limita la igualdad que proclama en la Constitución, además teniendo un código especial que es el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia no actúa en respuesta, más bien carece de ella por falta de pronunciamiento de las sucesiones en dichos casos.

El artículo 2432 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina parece tener cierta similitud con el código civil ecuatoriano, pues se explica en detalle la consistencia de una adopción simple tal como lo expresa varios artículos de lo civil pudiendo generar una comprensión de que dicho código se inclina más a esa modalidad y o se acoge al código de la niñez y adolescencia cuando expresa que solo hay adopción plena en el territorio ecuatoriano. Es decir se crea un tipo de contradicción.

Constitución de Chile

Capítulo I

Bases de la institucionalidad

“Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” (Constitución Política. Capítulo I: Bases De La Institucionalidad)

La Constitución política de la república de Chile, en su primer y quinto inciso destaca la dignidad que lleva la familia como institución, tal cuerpo debe ser tratado de manera inmediata y eficaz, con estricta observancia al apego de los derechos concebido en los tratados e instrumentos internacionales. Dentro del sistema jurídico y normativo, como el civil que genera contratos o efectos por condición, debe precautelarse el efectivo coge de y aptitudes de las facultades reconocidas mediante ley para evitar caer en alguna vulneración u omisión. En tal sentido, y siendo los hijos un componente de la familia deben estar presente a la hora de invocar un derecho como el de igualdad sin distinción por algún tipo de condición.

Dentro de la constitución de Chile y la de Ecuador no se haya un concepto que defina de manera precisa que es una familia, no obstante, dentro de la amplitud de sus códigos logran referenciar a los sujetos, por ejemplo, está el caso de la Ley N°20.066 cuando trata la violencia intrafamiliar y señala a convivientes, ex conviviente, allegados y personas bajo cuidado, etc. Y en Ecuador donde el artículo 67 garantiza el reconocimiento de diversos tipos de familia.

La Constitución chilena y la ecuatoriana guardan relación en cuanto a la perspectiva y el enfoque que tienen hacia la familia y su cuidado, ambos proclaman libertad e igualdad que son virtudes en el que se fomenta el respeto a su identidad tradicional. Es importante cuando los países no solo reconocen el derecho y la dignidad de la familia, sino que buscan su fortalecimiento porque demuestra el deber que tienen para seguir desarrollando planes nacionales en favor de esta y se encuentran en constantes análisis para proteger a cada integrante, por ejemplo, padres e hijos y quienes pueden llegar a serlo por vía de adopción. Siendo así se concluye en que ambas legislaciones coinciden en la protección de derechos de cada persona.

Ley 19.620: Ley de Adopción de Chile

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (Ley 19.620: Ley de Adopción de Chile, 2007)

Párrafo Cuarto

De los efectos de la adopción y de su expiración

Artículo 37.- La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de

su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye. (Ley 19.620: Ley de Adopción de Chile, 2007)

La ley 19.620 dicta normas sobre adopción de menores en la cual, indica que la adopción tiene como finalidad el desarrollo del niño, niña y adolescente dentro de un núcleo familiar y que éste le brinde afecto, cuidados, educación y la protección familiar, por ende, los efectos de la adopción otorgarán los mismos derechos que un hijo o hija biológico y por consiguiente extingue los vínculos con la familia consanguínea del adoptado. En la legislación chilena sólo se tiene un tipo de adopción plena, pero ésta no hace excepción alguna con el adoptado a lo que corresponde en la sucesión intestada, en Ecuador, a pesar de ejercer también la adopción plena origina una vulneración derechos de igualdad a los hijos adoptivos al no permitirles heredar como lo establece en su artículo 327 del Código Civil.

Existe paridad en el sentido de que en Chile se percibe una figura de adopción total, es decir, no concibe una distinción como por ejemplo adopción plena y simple, sino que únicamente vela por la totalidad de bienes y servicios propios de una familia hacia el menor. En Ecuador sí existe la adopción plena, que atribuye al menor todos los derechos de un hijo natural a la par que extingue toda vinculación con su familia de origen. Ambas legislaciones proveen seguridad de una convivencia sana y armónica, sin discriminación y en paz.

Código Civil de Chile

Artículo. 981. La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas. (Código Civil de Chile, 2009)

Artículo. 982. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura. (Código Civil de Chile, 2009)

Artículo. 983. Son llamados a la sucesión intestada los L. 19.585 descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge Art. 1º, N° 73 sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por L. 10.271 la ley respectiva. Art. 1º (Código Civil de Chile, 2009)

La legislación chilena tiene similitud con la nuestra, el Código Civil de Chile en sus artículos señalados no presenta discriminación con los hijos adoptivos debido a que en la sucesión intestada son considerados también como herederos. En el artículo 983 se estipula

quienes son llamados a la sucesión intestada, como primer orden son los hijos, ascendientes, cónyuge, colaterales, el adoptado y el fisco.

El artículo 983 al igual que la norma encontrada en la legislación argentina provee seguridad a todo hijo adoptado para suceder, es decir, es fiel con las determinaciones que se halla en su Constitución, no sucede lo mismo con el Ecuador, quien no dispone paridad con la norma constitucional para el desenvolvimiento de una sucesión intestada, porque limita e impide la libertad de goce de los derechos de un niño, niña o adolescente hacia la familia adoptante. En este análisis se puede determinar que Ecuador debería acoger el modelo que Chile manifiesta, además en pro del bienestar del menor se ha trabajado en esta área para lograr un todo significativo volviéndose un referente entre algunos países. Un principio que destaca es el de igualdad, se denota la armonía que guarda con la constitución en referencia a la calidad intrínseca de cada persona en la familia.

Recolección de información a jueces de familia del Consejo de la Judicatura del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

Entrevista al juez de familia. Richard Gavilanes No. 4949-DNTH-2018-JV

1. ¿Qué piensa usted de la adopción en el Ecuador?

La adopción es un tema interesante en el Ecuador, por lo que no podemos quedarnos rezagados, es una figura que varios países la contemplan en sus constituciones y que van otorgando los mismos derechos que los hijos biológicos, pero ello no ocurre en nuestra realidad nacional, a pesar de que lo tenemos contemplado en el Código de la Niñez y adolescencia y en la constitución que proclama igualdad entre los hijos biológicos y los que proceden de situaciones no tan favorables como el abandono o la violencia de parte de su familia original, esto con el fin de proporcionarle a los segundos el amor y la acogida en un nuevo hogar. No obstante, hay ciertos aspectos de carácter normativo que no permiten que ello ocurra, ejemplo claro es el artículo 327 del Código civil que menciona la no posibilidad de los hijos adoptivos a suceder, esto irrumpe con la norma constitucional en su artículo 11 numeral 2 que dicta la igualdad de las personas en cuanto a derechos y con el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 1 donde replica el mismo objetivo.

2. ¿En qué grado está siendo afectada la seguridad jurídica de la adopción tomando en consideración lo que el código civil refiere al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras que la Constitución y el CONA establecen la igualdad plena entre los hijos?

Acorde a lo que establece el artículo 82 de la constitución, puede notarse que existe un mayor grado de afectación a la seguridad jurídica por cuanto el Código Civil conforme al artículo 327 no va a tono con la constitución o el código Civil está alterando ese principio de seguridad jurídica porque está quedando caduco, es decir, no está acorde a lo que estipula la constitución del 2008 ni con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mientras ésta no ha sido actualizada ni reformada.

3. ¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la herencia por parte de los hijos adoptados?

Esta problemática jurídica no ha sido resuelta por cuanto no existe voluntad política ni voluntad legislativa. La Asamblea Nacional es un cuerpo colegiado constituido por legisladores, ellos son los encargados de reformar, actualizar o incluso de crear nuevos cuerpos legales que vayan a tono con la constitución de la año 2008, por tanto, existe una tarea pendiente por parte de la Asamblea Nacionales y los legisladores actuales o los de cara al gobierno de tal modo que atiendan cuestiones prioritarias como lo es una reforma urgente del Código Civil para reformar una serie de principios caducos y así dotar a los hijos adoptados de los derechos y responsabilidades que tienen los hijos biológicos. que les corresponden.

4. ¿Estima usted que debería reformarse el artículo 327 del Código Civil del Ecuador por considerar que es una vulneración del derecho que tiene el hijo adoptivo a suceder al padre adoptante?

Es fundamental que se reforme no solo ese artículo sino algunos libros o incluso sería bueno pensar en refrescar todo el Código Civil. Pues como se ha mencionado este artículo se contrapone a lo dispuesto en la Constitución respecto al principio de igualdad, así mismo como los principios rectores del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia cuando menciona que los niños, niñas y adolescentes también gozan de por el principio de interés superior para que vallan a tono con ese bloque de constitucionalidad internacional ya que como se sabe Ecuador ha inscrito y ratificado varios convenios internacionales.

De pronto Colombia, Argentina y Chile ya van tomando delantera en el tema, donde sus cuerpos de leyes van a tono con sus constituciones lo que no pasa en nuestro medio.

Entrevista a la jueza de familia. Bélgica Vizqueta Tomalá No. 6760-DNTH-2015-SBS

1. ¿Qué piensa usted de la adopción en el Ecuador?

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto garantizar una familia idónea y permanente, tiene el fin de proteger al niño que se encuentra totalmente huérfano de una familia, tiene carácter social y familiar.

2. ¿En qué grado está siendo afectada la seguridad jurídica de la adopción tomando en consideración lo que el código civil refiere al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras que la Constitución y el CONA establecen la igualdad plena entre los hijos?

No pienso que se esté afectando la seguridad jurídica de la adopción en relación con lo que menciona el artículo 327 del Código Civil en lo que respecta al artículo 152 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Es necesario hacer un análisis: El artículo 327 del Código Civil establece que “la adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de este, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”, esta disposición legal a mi criterio es una norma obsoleta y caduca porque posterior a la fecha de la vigencia del código civil nació el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en la cual en su artículo 152 establece una adopción plena, la misma que indica plenos derechos, obligaciones y responsabilidades tanto para adoptante como para adoptado, los hijos adoptados tienen los mismos derechos y son considerados iguales que los hijos consanguíneos, así mismo el artículo 152 elimina toda clase de vínculo con la familia de origen, es entonces que la familia adoptante viene a ser la que lo acoge en totalidad.

Por tanto, a mi criterio insisto en una inconstitucionalidad de norma entonces el artículo 327 del código civil debería ser declarado inconstitucional por la corte constitucional, antes bien no hay vulneración de la seguridad jurídica sino más bien se afecta el derecho de la igualdad y la discriminación.

3. ¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la herencia por parte de los hijos adoptados?

No es que no se ha intentado resolver, pienso que al existir una norma expresa en el código civil se está acatando dicha disposición, pero no ha habido esa iniciativa para declarar inconstitucionalidad de la norma por ser contradictoria a norma constitucionales expresa, por lo que habiendo una norma especial para la materia como lo es el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia debería aplicársela. Todo está en tomar la iniciativa, sea de consulta o una declaratoria por parte de la Corte Constitucional.

4. ¿Estima usted que debería reformarse el artículo 327 del Código Civil del Ecuador por considerar que es una vulneración del derecho que tiene el hijo adoptivo a suceder al padre adoptante?

Sí, cabe una declaratoria de inconstitucionalidad o sustitutiva del artículo 327 del Código Civil, pues claramente hay una vulneración al derecho de igualdad y a la no discriminación.

Entrevista a la jueza de familia. Blasco Álvarez Gómez. 6759-DNTH-2014-SBS

1. ¿Qué piensa usted de la adopción en el Ecuador?

La adopción es un tema que aún no se ha podido desarrollar completamente, esto se ve reflejado en que el trámite suele ser engorroso, bastante demorado y en la estadística se muestra que pocos casos han logrado ser efectivos.

La adopción puede verse desde dos perspectivas, tanto el derecho del niño a ser adoptado, como el derecho de adultos de poder adoptar, en sí el beneficio se centra en la idea de establecer un núcleo familiar. Si se lo aprecia de una forma general resulta ser una figura jurídica importantísima que ayuda a que niños puedan crecer con familia y a los adultos que no puedan tener hijos y que deseen adoptar a un niño puedan tener una familia considerando las nuevas definiciones que hace la constitución sobre los tipos de familia que tenemos en el país.

2. ¿En qué grado está siendo afectada la seguridad jurídica de la adopción tomando en consideración lo que el código civil refiere al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras que la Constitución y el CONA establecen la igualdad plena entre los hijos?

El concepto de seguridad jurídica establecido en la constitución menciona que consiste en “contar con normas claras y previas que establezcan el procedimiento que se va a observar o seguir dentro de cualquier campo”, entonces no creo que exista una vulneración a la seguridad jurídica porque las normas que están incorporadas en los códigos son claras. Pero si tratamos de encontrar un problema podemos enfocarnos en el derecho de igualdad estipulado en el artículo 11 que sí está siendo vulnerado.

3. ¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la herencia por parte de los hijos adoptados?

Dicha controversia no ha sido impulsada por parte de alguna colectividad, a diferencia de grupos feministas o del LGTBI que exponen la necesidad de moderar los derechos correspondidos, además correspondiendo al área de familia como juez ponente tampoco se ha receptado estos casos.

4. ¿Estima usted que debería reformarse el artículo 327 del Código Civil del Ecuador por considerar que es una vulneración del derecho que tiene el hijo adoptivo a suceder al padre adoptante?

Puede afirmarse que sí, es necesario realizar una observación al código civil por ser una norma antigua y no estar del todo bajo la luz de principios constitucionales como el de la igualdad, en este caso de los hijos y su condición para heredar.

Entrevista a la jueza de familia. Martha Vareliz No. DP13-UPTH-0991-KP

1. ¿Qué piensa usted de la adopción en el Ecuador?

La adopción está más reglada y controlada que antes, está gestionada en la coordinación del Ministerio de Inclusión Social y con parte judicial y, al igual en otros países conlleva un procedimiento y se califica a los candidatos solicitantes.

2. ¿En qué grado está siendo afectada la seguridad jurídica de la adopción tomando en consideración lo que el código civil refiere al limitar el derecho de suceder a su padre adoptivo, mientras que la Constitución y el CONA establecen la igualdad plena entre los hijos?

Es cierto que el código civil contiene en su libro tercero un contenido del asunto, sin embargo, para ajustarse más al correcto ejercicio existe el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que es especial para ello, a la vez la Corte Constitucional evoluciona la normativa existente para acoplarla a la realidad con el fin de evitar un retroceso a tiempos en que la igualdad no era tan exigida, por ejemplo, en la repartición de herencia o en la preferencia entre padres hacia con el menor, de manera que hoy todo es más equitativo.

3. ¿Por qué cree que no se ha intentado resolver esta problemática jurídica en cuanto a la herencia por parte de los hijos adoptados?

Porque nadie lo ha planteado ante la Corte Constitucional. La Corte Constitucional se pronuncia ante estos casos debido a que se le hacen diferentes planteamientos, sea en acción de protección o en acción extraordinaria, los jueces tenemos la potestad de hacer preguntas si es constitucional o no un artículo o si se lo debe aplicar o no, entonces es ahí donde la Corte se pronuncia para hacer evolucionar el derecho. Como se sabe la Asamblea Nacional o cualquier grupo social también tiene esa facultad de plantear una propuesta, pero hasta ahora en cuanto al tema nadie lo ha hecho.

4. ¿Estima usted que debería reformarse el artículo 327 del Código Civil del Ecuador por considerar que es una vulneración del derecho que tiene el hijo adoptivo a suceder al padre adoptante?

Considero que debe ser reformado, pues es un derecho más que tiene ese hijo a nivel legal. El hijo adoptado tiene los mismos derechos en cuanto se concede la filiación por eso no debería negársele este tipo de facultades.

Análisis de las entrevistas realizadas a 10 abogados del colegio de abogados de la provincia de Santa Elena.

1. ¿Considera que el sistema ecuatoriano provee seguridad jurídica al momento de aplicar la igualdad entre hijos naturales e hijos adoptados?

Se debe destacar que los 10 abogados indicaron que no existe una seguridad jurídica efectiva citando al artículo 11 numeral 2 de nuestra Constitución donde establece la igualdad de derechos y oportunidades que tendrán todas las personas y se puede denotar que existe una clara discriminación al no permitir que los hijos adoptivos puedan heredar por la sucesión intestada.

2. ¿Está de acuerdo con el artículo 327 del Código Civil cuando menciona que los hijos adoptivos no tienen la facultad de poder heredar en la sucesión intestada?

Por unanimidad los 10 abogados estuvieron en desacuerdo con el artículo 327 ya que representa una clara discriminación al no permitirles suceder por abintestato y no aplica el principio de igualdad que garantiza nuestra constitución.

3. ¿Considera usted que en el Ecuador debería existir, la Adopción Plena y la Adopción Simple como en las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile?

En nuestra tercera interrogante 8 abogados manifiestan que en nuestro sistema Ecuatoriano debería tener estas dos opciones, teniendo como objetivo mejorar el proceso de adopción, los 2 profesionales restante manifiestan que no se debería aplicar la adopción simple puesto que solo crea una unión entre el adoptante y el adoptado y no existiría una relación con los demás familiares del adoptante ocasionando así una discriminación y exclusión al menor.

4. ¿Cree usted que en la herencia intestada los hijos adoptivos deberían tener los mismos derechos y obligaciones, al igual que los hijos biológicos?

En la cuarta pregunta todos los abogados estuvieron de acuerdo que los niños, niñas y adolescentes que son adoptados, como lo garantiza el artículo 11 numeral 2 de la Constitución y haciendo mención al principio de igualdad, con relación al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es una ley orgánica estableciendo el orden jerárquico de normas que nos da el artículo 425 de la Constitución, teniendo en cuenta lo mencionado no debería existir alguna diferencia, otorgado así a los hijos adoptivos una igualdad de derechos, responsabilidades y obligaciones, como un hijo consanguíneo.

5. ¿Conoce usted las fases en la adopción que establece el CONA?

Por unanimidad de los 10 abogados conocen las dos fases administrativa que se encuentra en el código orgánico de la niñez y adolescencia artículo 165 fase administrativa y fase judicial artículo 175 de la adopción. Donde en breves rasgos supieron indicar que la primera consiste en estudiar sobre si el menor está en condición física, psicológica, familiar, legal para ser adoptado. La fase judicial consiste en dar la sentencia judicial para declarar al niño, niña o adolescente adoptado legalmente.

4.2. Verificación de idea a defender

El presente proyecto de investigación se realizó con el fin de esclarecer si existe una vulneración del derecho al adoptado en la sucesión hereditaria intestada o abintestato respecto a los bienes del adoptante. Por lo que se entrevistó a 4 jueces de familia del Consejo de la Judicatura del Cantón Santa Elena y a 10 abogados afiliados al Colegio de abogados de la provincia de Santa Elena. Los entrevistado de forma unánime señalaron que existe una clara vulneración de derechos al hijo adoptivo dado en la Constitución del Ecuador estipulado en su artículo 11 numeral 2 que estable que todas las personas son iguales además de que nuestra legislación es garantista de derechos y protección al núcleo familiar.

CONCLUSIONES

✚ En esta tesis se resalta que las legislaciones tratadas no guardan mucha diferencia en cuanto al reconocimiento de los hijos adoptivos a suceder en comparación con la ecuatoriana en el artículo 327 de la normativa civil en la que sí hace acepción. Algunas de las dificultades para el estudio del presente trabajo fueron los pocos proyectos de investigación en torno al tema.

✚ La mayoría de la población concluyó en la falta de armonía con que esta norma actúa frente a los dictámenes constitucionales y la necesidad de regularla. Se logró culminar la entrevista exitosamente por parte de los abogados gracias a la disposición de colaborar con los proyectos universitarios, no obstante, por los efectos de la pandemia actual hubo ciertas restricciones para concluir con la totalidad de las entrevistas de los jueces.

✚ Se comprobó que no todos los países tienen implementado la adopción plena y simple en su normativa. Algunos estiman que es un derecho el poder ejercer cuidado y brindar los bienes necesarios a un menor de manera libre y voluntaria contando solo con una relación bilateral; otros velan por el valor integral de la adopción de manera que una relación se base en la filiación y la garantía total del involucramiento en la familia de los adoptantes en toda su dimensión.

✚ En esta tesis se evidenció los derechos que se omiten a los adoptados y al adoptante en relación con la sucesión hereditaria, porque no se reconocen los derechos de igualdad que establece la constitución como norma suprema y vinculante, de igual manera a pesar de ser un tema discutible no se ha priorizado pronunciarlo ante la Corte Constitucional para posibles reformas.

RECOMENDACIONES

- ✚ En nuestra actual Código Civil ecuatoriano, persisten algunos vacíos, lagunas legales y antinomias que se contraponen con la Constitución del Ecuador que es garantista de derechos. Se recomienda que se modifique estos vacíos legales referente a la adopción y sucesión hereditaria y que se realice más estudios concernientes al tema propuesto.
- ✚ Se sugiere que los dictámenes constitucionales relacionados al tema investigado se analicen de manera más profunda debido a la poca atención que se le da a este tipo de casos.
- ✚ Se aconseja que exista la libre decisión de elegir el tipo de adopción, sea simple o plena, para que el adoptante y adoptado puedan optar el tipo de relación que desean mantener ya sea conservar el vínculo tanto legal como familiar.
- ✚ Se recomienda implementar la figura jurídica de una reforma al artículo 327 del Código Civil del Ecuador para la mejor implementación del principio de igualdad que establece la Constitución y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

PÁGINAS DE CIERRE

Bibliografía

- 29 DE 1982. (s.f.). *29 DE 1982*. Colombia, Colombia: EL CONGRESO DE COLOMBIA. Obtenido de https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0029_1982.pdf
- Aguado, L. (2010). *Escuela inclusiva y diversidad de modelos familiares*. Obtenido de Revista Iberoamericana de Educación: <https://rieoei.org/historico/deloslectores/3377Aguado.pdf>
- Albesa, J. R. (2012). *Apuntes de Derechos Sucesiones*. Madrid: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/upse/56914>
- Álvarez Bonilla, F. J. (2014). *Acción tutorial y mejora en la participación de las familias*. España: IC Editorial. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/upse/titulos/124391?page=13>
- Álvarez, M. B. (2014). *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*. Madrid. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/upse/58070>
- Andrea soledad Rosero, A. L. (Mayo de 2013). *Repositorio Institucional Uniandes*. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3012>
- Arias-Gómez. (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio*. México: Revista Alergia México,. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Benítez, J. P. (s/f). Principios generales del Derecho de Familia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 4. Obtenido de [file:///C:/Users/darip/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/darip/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia-5620620%20(4).pdf)
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: PEARSON EDUCACIÓN. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: PEARSON EDUCACIÓN. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bobor, Á. Z. (2014). *El patrimonio familiar obligatorio; su extinción y la celeridad procesal*. Repositorio Institucional UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/463/1/TUAMDPCIV013-2015.pdf>
- Borbor, Á. Z. (2014). *El Patrimonio Familiar Obligatorio; su extincion y la Celeridad Procesal*. Guayaquil: Univerdad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/463/1/TUAMDPCIV013-2015.pdf>
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía Metodológica De Proyectos De Investigacion Social*. Santa Elena, Ecuador: UPSE. Obtenido de <http://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/view/47/24/172-1>
- castillo, c., & reyes tomala, b. (2015). *guia metodologica de proyectos de investigacion social*. Santa Elena: UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA.

- Código Civil*. (2000). Colombia: Legis Editores S.A. Obtenido de https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf
- Código Civil. (2015). *Código Civil*. Quito: Ediciones Legales. Obtenido de <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Cdigo%20Civil.pdf>
- Código Civil de Chile. (2009). *Código Civil de Chile*. Chile: MINISTERIO DE JUSTICIA. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf
- Código Civil y Comercial de la Nación*. (2014). Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Código de la Niñez y la Adolescencia*. (2017). Quito: Lexis finder. Obtenido de <https://www.gob.ec/regulaciones/codigo-ninez-adolescencia>
- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA*. (1853). Argentina: EUDEBA. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel#>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Ediciones legales. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Constitución Política. Capítulo I: Bases De La Institucionalidad*. (2021). Chile: Jurídica de Chile. Obtenido de <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad>
- Corte Constitucional. (2015). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- David, R., & Spinosi, C. J. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México. Obtenido de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos.pdf>
- El Instituto Nacional de Estadística y Censo*. (2021). Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-2020-conteo-rapido-de-viviendas-y-personas-se-realiza-en-manabi-y-santa-elena/>
- Esquivel, M., & Echeverría, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Cartagena: Universidad Libre. Obtenido de http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf
- Gómez, S. M. (2015). La familia y sus evolución. *UJAT*, 29. Obtenido de Universidad Juarez Autonoma de Tabasco: <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>
- Herrera, R. (2020). *Análisis del regimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: Estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y Propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3733/1/RUB%C3%89N%20ENRIQUE%20AGUIRRE%20HERRERA.pdf>

- Holguín, J. L. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 2: derecho de familia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/upse/115045>
- Jaramillo, D. T. (2006). *Método y conocimiento: metodología de la investigación*. Colombia: Universidad EAFIT. Obtenido de <https://books.google.es/books?id=4Y-kHGjEjy0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Lerner, Pablo. (2004). Boletín mexicano de derecho comparado. *Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos*. Mexico. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300004
- Ley 5 de 1975. (2019). *LEY 5 DE 1975*. Colombia: Avance Jurídico Casa Ltda. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0005_1975.htm
- Ley 19.620: Ley de Adopción de Chile*. (2007). Chile: MINISTERIO DE JUSTICIA. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/ley_19620_adopcion_chile.pdf
- MINISTERIO DE ECONOMÍA E INCLUSIÓN SOCIAL. (s.f.). *Minube.inclusión.gob.ec*. Obtenido de [Minube.inclusión.gob.ec](https://minube.inclusion.gob.ec/apps/onlyoffice/s/QoKzmF8wwE3BWB9?fileId=851760): <https://minube.inclusion.gob.ec/apps/onlyoffice/s/QoKzmF8wwE3BWB9?fileId=851760>
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. (2011). *Gestión de Adopciones*. Obtenido de https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Informe-Adopciones-Agosto-2021-final_compressed.pdf
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (31 de Julio de 2018). Obtenido de <https://www.inclusion.gob.ec/36885-2/>
- Moreno, E. P. (2020). *El interés superior del menor: Claves jurisprudenciales*. Madrid: Reus, S. A. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/upse/185650>
- Muñoz, G. M. (2004). *La adopción plena como única institución jurídica generadora de parentesco civil [Tesis de licenciatura, Universidad Lasallista Benavente]*. (R. d. Información, Ed.) Obtenido de <http://132.248.9.195/ppt2004/0327891/0327891.pdf>
- Penco, Á. A. (2013). *Derecho de familia*. MADRID: DYKINSON. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/upse/57102>
- Peñuelas, R. (2008). *Técnicas e instrumentos de investigación*. Obtenido de https://www.academia.edu/32992121/T%C3%89CNICAS_E_INSTRUMENTOS_DE_LA_INVESTIGACION
- Roca, M. (1971). *Lós métodos jurídicos en la investigación científica del Derecho*. Obtenido de https://ava.upse.edu.ec/pluginfile.php/437317/mod_resource/content/1/LAINVESTIGACION%20CIENT%20FICA%20DEL%20DERECHO%20-%20PAV%20CAP%20IV.pdf
- Sarmiento, A. (2017). *Studocu*. Obtenido de Studocu: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-carlos-iii-de-madrid/antropologia-social/el-metodo-comparativo/1312794>
- Vallverdú, J. (2004). Reflexiones históricas sobre la adopción. *Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, 42. Obtenido de <https://psiquiatriainfantil.org/numero4/art5.pdf>

Vega, L. C. (2014). *El derecho de sucesión en la adopción pla existiendo parenteco civil con los parientes del adoptante [Tesis de licenciatura, Universidad Estatal Península de Santa Elena]*. (R. d. Información, Ed.) Obtenido de <http://132.248.9.195/ptd2014/febrero/0711466/0711466.pdf>

Anexos

Ilustración 1 Juez de Familia; Richard Gavilanes.



Autores: Ashlye Palma – Dario Parra

Ilustración 2 Juez de Familia; Richard Gavilanes.



Autores: Ashlye Palma – Dario Parra

Ilustración 3 Juez de Familia; Bélgica Vizueta Tomalá.



Autores: Ashlye Palma – Darío Parra

Ilustración 4 Juez de Familia; Blasco Álvarez Gómez.



Autores: Ashlye Palma – Darío Parra

Ilustración 5 Juez de Familia; Martha Vareli.



Autores: Ashlye Palma – Darío Parra

Ilustración 6 Presidente del Colegio de abogados de la provincia de Santa Elena; Ab. Carlos Alcívar.



Autores: Ashlye Palma – Darío Parra